



“FUSIÓN INVERSA”

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE

MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

PARTE II

Alumno: DANIELA VALENTINA VEGA ANTIQUERA

Profesor Guía: Miguel Ángel Ojeda/Víctor Villalón

Santiago, marzo 2022

Índice

TABLA DE ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
I. HIPÓTESIS	10
II. SUBTEMA	11
III. OBJETIVO GENERAL	11
IV. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	11
V. METODOLOGÍA.....	12
VI. ESTADO DEL ARTE	12
PRIMERA PARTE.....	14
Fusiones desde una perspectiva financiera.....	14
I. Concepto fusión financiera	14
II. Normas Internacionales de Información Financiera	15
III. Tratamiento contable de las Combinaciones de Negocios	17
IV. Adquisiciones Inversas.....	18
SEGUNDA PARTE	19
Fusiones desde una perspectiva tributaria	19
I. Concepto fusión tributaria.....	19
i) Fusiones Propias.....	19
ii) Fusión Impropia	20
II. Regulación de la fusión de sociedades	21
III. Normas tributarias que regulan una fusión	22
i) Normas de tasación	22
ii) Normas de término de giro	23
iii) Normas que regulan los efectos tributarios para fines del registros y asignación de Capital Propio Tributario.....	24
TERCERA PARTE.....	25
Fusión inversa	25
I. Concepto fusión inversa	25
II. Tratamiento jurídico de fusión inversa.....	25

i) Sociedad de capital.....	26
ii) Sociedad de personas.....	27
III. Consideraciones y objetivos de una fusión inversa	28
i) Consideraciones.....	28
ii) Objetivos.....	29
CUARTA PARTE	32
Efectos en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registro de Rentas Empresariales al realizar una fusión inversa.....	32
I. Incorporación de los saldos del registro tributario de rentas empresariales.....	33
II. Determinación Renta Líquida Imponible	33
III. Situación de los créditos en contra del IDPC	34
IV. Determinación Capital Propio Tributario.....	36
V. Ajustes patrimoniales	36
VI. Cumplimiento tributario fusión inversa	39
QUINTA PARTE	40
Fusión Inversa Transfronteriza	40
I. Fusión transfronteriza inversa materializada en Chile.....	41
i) Efectos tributarios de la fusión transfronteriza inversa materializada en Chile	42
II. Fusión transfronteriza inversa materializada en el extranjero	46
III. Catálogos de esquemas tributarios	47
a) Caso 31: Fusión inversa internacional.....	47
CASO PRÁCTICO A.....	51
CASO PRÁCTICO B.....	58
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA.....	69

Resumen

En materia de reorganizaciones empresariales, la fusión inversa corresponde a una fusión imperfecta atípica que no se encuentra regulada como tal en la normativa jurídica legal chilena, motivo por el cual se ha realizado el presente trabajo de investigación, con la finalidad de determinar los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registro de Rentas Empresariales de las sociedades que participan en este proceso.

Para la correcta determinación de los efectos tributarios, primero se analizará la normativa financiera y tributaria en materia de fusiones, luego y de forma particular se interpretará el concepto de fusión inversa nacional e internacional para finalmente analizar sus efectos tributarios, los cuales se diferenciarán principalmente por el tipo jurídico social de las sociedades involucradas en dicha reorganización para el caso de la fusión inversa nacional o por el lugar en donde se materialice la fusión, para el caso de la fusión inversa internacional.

El estudio busca ser de utilidad para el lector y para los profesionales del área tributaria, abarcando no solo el marco legal, sino que, además, materializando los efectos tributarios cuantitativamente a través de un caso práctico, dando principal énfasis al ajuste patrimonial que se origina en una fusión inversa producto de la confusión patrimonial, en donde la sociedad absorbente ingresa en su patrimonio activos que son representativos de su propio capital.

Abstract

In terms of business reorganizations, the reverse merger corresponds to an atypical imperfect merger that is not regulated as such in the Chilean legal regulations, which is why this research work has been carried out, in order to determine the tax effects in the Own Tax Capital, Taxable Income and Business Income Registry of the companies that participate in this process.

For the correct determination of the tax effects, first the financial and tax regulations on mergers will be analyzed and later and in a particular way interpreting the concept of national or international reverse merger and finally analyzing its tax effects, which will be differentiated mainly by the social legal type of the companies involved in said reorganization in the case of the national reverse merger or by the place where the merger materializes in the case of the international reverse merger.

The study seeks to be useful for the reader and for professionals in the tax area, covering not only the legal framework, but also, materializing the tax effects quantitatively through a practical case, giving main emphasis to the equity adjustment that originates in a reverse merger as a result of patrimonial confusion, where the absorbing company enters into its patrimony assets that are representative of its own capital.

TABLA DE ABREVIATURAS

CPT	:	Capital Propio Tributario
RLI	:	Renta Líquida Imponible
RRE	:	Registros Rentas Empresariales
CT	:	Código Tributario
IDPC	:	Impuesto de Primera Categoría
IGC	:	Impuesto Global Complementario
LIR	:	Ley de Impuesto a la Renta
NIC	:	Normas Internacionales Contabilidad
NIIF	:	Normas Internacionales Financieras
RAI	:	Rentas Afectas a Impuesto
REX	:	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de Renta
SAC	:	Saldo Acumulado de Créditos
STUT	:	Saldo Total de Utilidades Tributables
DDAN	:	Diferencia Entre Depreciación Acelerada y Normal
SII	:	Servicio de Impuestos Internos
TG	:	Término de giro
IA	:	Impuesto Adicional
LIVS	:	Ley Sobre Impuestos de Ventas y Servicios
PPUA	:	Pago Provisional por Utilidades Absorbidas

INTRODUCCIÓN

En la actualidad y producto de la globalización, las nuevas tecnologías, los nuevos recursos y la nueva forma de hacer negocios, ha llevado a las empresas a una evaluación constante de cómo mejorar los procesos de eficiencia productiva y financiera, siempre con el objetivo de mantener la vigencia en el mercado. Producto de esta necesidad las empresas se embarcan en procesos denominados reorganizaciones empresariales, los cuales buscan un beneficio económico, que van desde la optimización de recursos, mejoras de procesos productivos hasta la maximización de sus resultados.

Las reorganizaciones empresariales a nivel doctrinario tienen diferentes alcances y tratamientos, se encuentra el ámbito del derecho mercantil y el ámbito del derecho tributario. En el ámbito tributario se encuentran definidos diferentes procesos de reorganizaciones empresariales, dentro de los cuales se encuentran las divisiones, las transformaciones, las conversiones y las fusiones.

Este trabajo de investigación se enfocará principalmente en determinar los efectos tributarios originados en el proceso de reorganización empresarial denominado “fusión inversa” producida tanto en territorio nacional como en territorio internacional, denominándose esta última “fusión inversa transfronteriza”.

Si bien el concepto de fusión inversa no se encuentra definido como tal en la Ley, sí se puede encontrar la definición de fusión, la cual, y de acuerdo con el artículo 99 de la Ley N°18.046 señala lo siguiente: *“la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se le incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”*. Esta definición es aplicable para todo tipo de sociedades.

Por otro lado, y en el ámbito de tributación, el artículo 69 del Código Tributario regula las fusiones desde el punto de vista del término de giro de los contribuyentes. En tal caso, la fusión de sociedades produce la absorción de dos o más sociedades, las cuales se encuentran obligadas a declarar y pagar los impuestos correspondientes frente al término de giro. A su vez el artículo 14 letra C) de la Ley de Impuestos a la Renta regula los efectos tributarios para fines de Registros de Rentas Empresariales, la asignación del Capital Propio Tributario y utilidades acumuladas y del período.

La tributación se dificulta cuando la absorción es de una sociedad dueña de derechos o acciones de la sociedad absorbente, implicando que la sociedad que absorbe adquiere derechos o acciones que son representativos de su propio capital.

La fusión inversa es un tema con escasa literatura, motivo por el cual se llevará a cabo el presente trabajo con el objetivo de poder contribuir con el análisis tributario y dejar plasmado en esta investigación un material que podrán consultar futuras generaciones y demás profesionales del área.

Se investigarán los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registros de Rentas Empresariales, tanto de la empresa absorbida como de la empresa absorbente cuando se materializa una fusión inversa nacional e internacional.

El trabajo se dividirá en cinco partes, ordenando desde lo general a lo específico todo lo que involucra la materialización de una fusión inversa nacional e internacional. En la primera parte se desarrollará el concepto fusión desde una mirada financiera, analizando las Normas Internacionales de Información Financiera que tratan la materia de combinación de negocios.

En la segunda parte, se desarrollará el concepto fusión desde una mirada tributaria, lo cual como se mencionó se encuentra regulado en la Ley de Sociedades Anónimas N°18.046, además se explicarán los tipos de fusiones, las fusiones propias e impropias, las fusiones por creaciones y por incorporación y los efectos que ellas producen en las sociedades junto con los requisitos formales a tener en consideración.

La tercera parte estará dedicada en completo a la fusión inversa, interpretando conceptualmente que se entiende como tal, sistematizando y concluyendo los principales efectos tributarios que se generan, centrándose en los efectos que podrían ocasionar en el patrimonio tributario de la empresa absorbente, dado que se trata de una fusión imperfecta o atípica, sobre la cual hay poca literatura.

En la cuarta parte, luego de abarcar el marco jurídico de la fusión inversa, se determinarán los efectos en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registros de Rentas Empresariales tanto de la empresa absorbente como de la empresa

absorbida. Se identificarán consideraciones especiales, desde la posible determinación de término de giro, hasta las obligaciones y limitaciones que se deben considerar para cumplir tributariamente con la Autoridad Fiscal al momento de fusionarse.

La quinta parte, estará dedicada a determinar los efectos tributarios de una fusión inversa transfronteriza materializada en Chile, en donde la continuadora legal será una sociedad constituida y domiciliada en Chile.

Finalmente, se materializará un análisis razonado y técnico de los efectos más relevantes de las fusiones inversas. Profundizando lo observado y analizado en los capítulos anteriores, incorporando recomendaciones y cuantificando en un caso práctico los efectos en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registro de Rentas Empresariales cuando dos empresas que tributan bajo el régimen general de artículo 14 letra A) LIR, se someten al proceso de reorganización empresarial denominado fusión inversa.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La normativa tributaria en Chile regula tanto a las personas como a las empresas, y en el ámbito nacional las empresas utilizan la normativa para mejorar sus negocios, optimizar valores, mejorar su rendimiento, incrementar resultados, entre otros, todos ellos con múltiples objetivos. Para dar cumplimiento a estos objetivos económicos pueden hacer uso de la normativa jurídica para someterse a procesos de reorganizaciones empresariales, procesos mediante el cual se buscan potenciar competitivamente a las empresas en el mercado.

Dentro de las reorganizaciones empresariales definidas por la ley, como se comentó anteriormente, se encuentran las divisiones, transformaciones, conversiones y fusiones, y en la presente Actividad Formativa Equivalente (AFE), se buscará determinar los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida imponible y en el Registro de Rentas Empresariales cuando se genera una fusión inversa nacional e internacional.

Este tipo de operación puede generar una problemática al momento de realizarse, dado que, la empresa absorbente debe reunir y registrar en su patrimonio, activos que son representativos de su propio capital y el marco legal que regula la fusión inversa es escaso, debido a que estas no se encuentran definidas en la ley. La Ley 18.046, en su artículo 99 define las fusiones por creación y por incorporación, no así a la fusión inversa, por ende, se interpretará la Ley en conjunto con la jurisprudencia administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Internos para poder resolver la problemática a desarrollar.

I. HIPÓTESIS

En relación con la problemática identificada, la presente investigación se desarrollará teniendo como base las siguientes hipótesis; ¿Cómo determinar correctamente los efectos de las fusiones inversas considerando que la literatura que regula este proceso es escasa?, ¿Cuáles son los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario en la Renta Líquida Imponible y en el Registro de Rentas Empresariales?, ¿Qué ocurre con el patrimonio de la continuadora al registrar activos netos que son representativos de su

propio capital?, ¿Cuáles son los efectos de una fusión inversa transfronteriza materializada en Chile?.

II. SUBTEMA

Determinar los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible, Registro de Rentas Empresariales de la empresa absorbida y la empresa absorbente cuando se realiza el proceso de reorganización empresarial denominado fusión inversa nacional y fusión inversa internacional.

III. OBJETIVO GENERAL

Recopilar, analizar, sistematizar y concluir sobre los principales efectos tributarios que se generan en las fusiones inversas nacionales e internacionales, centrándonos principalmente en los efectos que se podrían ocasionar en el patrimonio tributario de la absorbente, dado que se trata de una absorción imperfecta o atípica, y sobre la cual hay muy poca literatura.

IV. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Para dar respuesta al objetivo general las etapas a desarrollar se harán de acuerdo con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Analizar y definir el concepto fusión desde una perspectiva financiera y tributaria.
- ✓ Realizar un análisis técnico de las fusiones inversas.
- ✓ Identificar los efectos tributarios en el CPT¹, RLI² y en RRE³ cuando se realiza una fusión inversa.
- ✓ Indicar el cumplimiento tributario de la empresa absorbida y de la absorbente.
- ✓ Analizar la normativa tributaria y jurisprudencia administrativa emitida por el SII al efecto.

¹ Capital Propio Tributario

² Renta Líquida Imponible

³ Registro de Rentas Empresariales

- ✓ Analizar los efectos tributarios generales de una fusión inversa transfronteriza materializada en Chile.
- ✓ Realizar entrevistas a profesionales del rubro financiero y tributario.
- ✓ Desarrollar un caso práctico.

V. METODOLOGÍA

Para alcanzar los objetivos de este trabajo de investigación, metodológicamente se definirá de forma general el concepto fusión comenzando con un análisis financiero de acuerdo con la NIIF 3, luego se realizará un análisis tributario de acuerdo con la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas, y posteriormente y de forma particular y específica se definirá la fusión inversa para interpretar los efectos tributarios de una fusión inversa nacional e internacional.

VI. ESTADO DEL ARTE

Para llevar a cabo la presente investigación, se ha recopilado bibliográficamente la normativa jurídica vigente, jurisprudencia administrativa publicada por el Servicio de Impuestos Internos, memorias confeccionadas para obtener en Magister en Tributación de la Universidad de Chile, Publicaciones del Centro de Estudio Tributario y libros tributarios publicados por profesionales relacionados con el área.

El marco jurídico/tributario que será objeto del análisis corresponde a la NIIF 3 “Combinación de negocios” Y NIC 28 “Inversiones en asociadas y negocios conjuntos”; la Ley de Sociedades Anónimas N° 18.046; el Decreto Ley N°824, Ley sobre el Impuesto a la Renta el cual contiene normativa relacionada a las fusiones en los artículos 14 Letra c) regulando los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario y Utilidades Acumuladas producto de las fusiones, y el artículo N° 38 Bis, regulando el término de giro de las empresas fusionadas; el Decreto Ley N°830, Código Tributario, regulando el término de giro en el artículo N°69 y los efectos de tasación en el artículo N°64. Además, Jurídicamente se hará uso del Código Civil y del Código de Comercio para contextualizar conceptos relacionados con las fusiones inversas.

En relación a la Jurisprudencia administrativa publicada por la Autoridad fiscal, se analizarán circulares y oficios. Específicamente, las circulares que serán consideradas corresponden a la N°45 del año 2001 y N°73 del año 2020. Los oficios a tratar serán los N°840, de 30/04/2018 “Fusión por absorción de una sociedad domiciliada en el extranjero, por parte de su filial domiciliada en Chile (fusión inversa)”; N°1334 de 24/05/2021 “Efectos tributarios de una fusión inversa internacional”; y N°1511 de 06/08/2020 “Efectos tributarios de una fusión inversa internacional y termino de giro”

Las memorias que se utilizarán serán; “Efectos tributarios y ajustes patrimoniales, derivados de las fusiones inversas” de los autores Marcela Reveco y Erick Silva cuyo profesor guía fue Miguel Ojeda, dicho material abarca un amplio análisis de las fusiones inversas. Otra memoria que será utilizada corresponde a “Problema de aplicación de los efectos tributarios frente a una fusión inversa de sociedades” de los autores Vinka Macaya y Herty Olvida, siendo Antonio Faundez Ugalde el correspondiente profesor guía, dicho material se enfoca en un análisis de la fusión inversa desde el punto más jurídico.

Las publicaciones que serán objeto de análisis corresponden principalmente a los artículos publicados por el Centro de Estudio Tributario de la Universidad de Chile, los cuales se titulan “Fusión Inversa” de los autores Carmen Jorquera y Cristian Pincheira; “Fusión Inversa frente a la reforma tributaria del año 2014” del autor Antonio Faundez Ugalde y finalmente el Reporte Tributario N°96 “Fusión de Empresas”, emitido por el Centro de Estudios Tributarios.

Por último, los libros tributarios a tratar, serán las “Fusión de empresas” del autor Germán Pinto Perry; “Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios”, del autor Ricardo Hernández Adasme y por último el libro publicado por Antonio Faundez Ugalde titulado “Tributación en las reorganizaciones empresariales”.

PRIMERA PARTE

Fusiones desde una perspectiva financiera

I. Concepto fusión financiera

Desde una perspectiva financiera, la fusión, tiene cabida dentro del marco de combinación de negocios y para analizar sus efectos es necesario considerar las Normas Internacionales de Información Financieras, las cuales garantizan una base financiera fidedigna.

A su vez las fusiones se pueden clasificar en: i) horizontales; ii) verticales, y iii) conglomerado⁴. La fusión horizontal se da cuando dos empresas de una misma línea de negocios deciden combinar sus negocios; la fusión vertical involucra a empresas en diferentes fases de producción, donde el comprador por lo general busca expandir su negocio buscando hacia atrás la materia prima o insumos o buscando hacia adelante al consumidor final; Por último, la fusión conglomerada afecta a empresas que se encuentran en líneas de negocios independientes.

Los motivos por los cuales las sociedades deciden fusionarse son diversos, sin embargo, dentro del ámbito financiero se destacan los siguientes:

- Conseguir economía a escala, esto ocurre, cuando el costo unitario medio de producción baja al aumentar la producción. Para conseguir este objetivo se da a lugar a una fusión horizontal o fusión conglomerado;
- Conseguir economías de integración vertical, es decir, se busca ganar control sobre el proceso de producción, expandiéndose hacia atrás buscando materias primas o insumos, y hacia adelante buscando al consumidor final, como por ejemplo fusionarse con un proveedor o con un cliente.
- Buscar recursos complementarios entre dos empresas; por lo general acá cada empresa tiene lo que la otra necesita, logrando con la fusión abrir oportunidades que ninguna empresa podría desarrollar por si sola.

⁴ Faundez Ugalde, Antonio. Tributación en las reorganizaciones empresariales (2021), pág. 394.

II. Normas Internacionales de Información Financiera

Si bien existen diversas definiciones respecto a las Normas Internacionales de Información Financiera; su concepto proviene de IFRS (Internacional Financial Reporting Standards), y se entiende principalmente como estándares contables de aplicación mundial orientados a asemejar las prácticas contables entre las empresas de distintos países. Estas normas establecen obligaciones que tienen relación con el reconocimiento de los hechos económicos y las transacciones que son importantes para la preparación de los estados financieros.

La aplicación de las NIIF ha traído consigo la representación de la situación económica de las empresas, de una forma precisa, convenida internacionalmente, lo cual impediría que pueda ocurrir equivocaciones al tratar de planificar una estructura económica.

Bajo la regulación financiera instruidas por las NIIF, las fusiones encuentran su regulación en la NIIF 3 Combinaciones de Negocios, la cual contiene los principios y lineamientos que debe seguir el comprador para reconocer y medir activos adquiridos y pasivos asumidos, definiéndose como:

“Apéndice A NIIF 3: Una combinación de negocios es una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones se denominan algunas veces “verdaderas fusiones” o “fusiones entre iguales” también son combinaciones de negocios en el sentido en que se utiliza el término de esta NIIF”.

La combinación de negocios se considera como la unión de dos empresas separadas en una única entidad que informa o emite información financiera. Por lo tanto, el tratamiento contable importante a considerar para que la información financiera sea fehaciente es el siguiente:

- El adquirente debe contabilizar la adquisición mediante el método contable de adquisición, donde se reconocen y combinan los activos identificables, los pasivos asumidos, y en algunos casos, la plusvalía o Goodwill adquirido como consecuencia del mayor valor pagado en la compra, en la fecha de adquisición,

ajustado al valor razonable; o la posible obtención de una ganancia, en el caso de una compra altamente favorable para el adquirente.⁵

Estos principios, se deben considerar, con el objetivo de incrementar la confiabilidad y calidad de la información o datos sobre las transacciones de combinación de negocios de modo que los usuarios puedan determinar la naturaleza, efectos y consecuencias financieras y económicas de los estados financieros presentados por las sociedades que participan de un proceso de reorganización.

Los principios en una combinación de negocios a considerar son los siguientes:⁶

- La sociedad adquirente reconocerá y medirá en sus estados financieros los activos identificables, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la entidad adquirida.
- La sociedad adquirente reconocerá y medirá la plusvalía adquirida en la combinación de negocios o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas; y
- La sociedad adquirente determina que información revelará para permitir que los usuarios de los estados financieros evalúen la naturaleza y los efectos financieros de la combinación de negocios.
- La sociedad adquirente toma el control como consecuencia de un negocio o transacción económica.

En la fusión de empresa, los activos y pasivos correspondientes a las empresas combinadas se transfieren a valor contable, sin reconocer activos o pasivos adicionales durante el proceso de combinación. A través de la combinación de negocios se realiza la integración de dos o más empresas desapareciendo al menos una de las originales para formar parte de una nueva razón social o una continuadora.

⁵ Villamizar Figueroa, A.J. y Villamil Forero, L.E. 2010. Las combinaciones de negocios conceptos básicos de la NIIF, Apuntes Contables, pag. 182.

⁶ Párrafo 1) NIIF 3 Combinación de negocios.

III. Tratamiento contable de las Combinaciones de Negocios

El principio que rige en la norma financiera de combinación de negocios, en especial para la fusión, será el “método de adquisición o de compra”, valorizando los activos y pasivos a valores razonables, para posteriormente comparar el neto de los activos y pasivos con el valor pagado por adquirir la compañía, y si existe diferencia, se reconocerá un Goodwill o Badwill financiero. En este método el patrimonio adquirido, cambia la correlación del control societario, el cual será medido según la diferencia entre el patrimonio entregado por el vendedor y el patrimonio recibido por el comprador a la fecha de adquisición.

Los 7 pasos para aplicar el Método de Adquisición son los siguientes:⁷

1. Determinar si la transacción o acontecimiento es una combinación de negocios.
2. Identificación de la sociedad adquirente.
3. Determinar la fecha de adquisición.
4. Reconocimiento y valorización de los activos identificables adquiridos, pasivos asumidos y cualquier interés minoritario en la adquirida.
5. Valorización de la contraprestación y delimitación de la parte correspondiente a la combinación de negocios.
6. Reconocimiento del beneficio derivado de una adquisición en términos ventajosos.
7. Valorización y contabilización posterior.

De un proceso de fusión, la sociedad adquirente obtiene el control efectivo sobre el negocio adquirido, por tanto, como sociedad controladora debe seguir las guías para la correcta valorización de los activos y pasivos de la sociedad absorbida, y así tener un estado financiero consolidado fehaciente para términos económicos y legales.

⁷ Guía de la NIIF 3 y la NIC 27, por Deloitte España, 2009.

IV. Adquisiciones inversas

Las adquisiciones inversas, derivadas de procesos de reorganizaciones denominados fusiones inversas, tienen consideraciones únicas de contabilidad e informe. Estas transacciones pueden ser adquisiciones de activos, transacciones de capital o combinaciones de negocios.

En una adquisición inversa, los porcentajes de participación en el patrimonio neto de la adquirente han sido compradas y la empresa emisora es la adquirida, por tanto, bajo la norma financiera, esto solo puede ocurrir si el adquirido contable cumple con la definición de un negocio bajo los estándares que indica la norma.

Al igual que otras combinaciones de negocios, las adquisiciones inversas deben contabilizarse utilizando el método de adquisición, sin embargo, la sociedad adquirente legal, será la que continuará emitiendo los estados financieros y de acuerdo con la NIIF 3, una adquisición inversa, se da cuando una entidad que no cotiza firma un acuerdo para ser comprada por una entidad de menor tamaño pero que cotiza para lograr de este modo cotizar en una bolsa de valores. Sin embargo, bajo el ámbito legal, se deben tener otras consideraciones, las cuales serán mencionados en el parte tres de este trabajo de investigación.

SEGUNDA PARTE

Fusiones desde una perspectiva tributaria

I. Concepto fusión tributaria

La fusión es una institución que concentra sociedades con el objetivo de contribuir la formación de una entidad más poderosa, en la cual, se concentra el patrimonio de todas las compañías que se fusionan, permitiendo a la sociedad resultante contar con mayor capacidad productiva.

El concepto fusión se encuentra definido en la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas, la cual señala en su título IX, artículo 99 lo siguiente:

“Artículo 99. La fusión consiste en a la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”.

Desde un punto de vista formal, la Ley 18.046 define dos tipos de fusiones, i) las fusiones propias o por Ley; ii) las fusiones impropias.

i) Fusiones Propias

El artículo 99 de la Ley 18.046, en los incisos 2º y 3º, define dos tipos de fusiones propias, a) fusión por creación y b) fusión por incorporación.

a) Fusión por creación

La fusión propia por creación existe cuando el activo y el pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una nueva sociedad que se constituye.⁸

En la fusión por creación se produce la extinción de las sociedades que participan de en la operación, logrando la concentración de sus patrimonios en una nueva persona jurídica. En este caso, por una parte, se requiere la extinción de las sociedades absorbidas y por otra parte, la creación de una nueva institución que incorporará el total

⁸ Definición de fusión propia por creación, artículo 99 inciso 2, Ley 18.046.

del patrimonio y accionista y socios de las sociedades que desaparece. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



b) Fusión por incorporación

La fusión propia por incorporación existe cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.⁹

En la fusión por incorporación se debe decidir la disolución respecto de las sociedades absorbidas o incorporación de su patrimonio y accionistas a la sociedad absorbente.

En este tipo de fusión, subsiste una personalidad jurídica, adquiriendo todos los activos y pasivos respecto de las sociedades que desaparecen, ilustrándose de la siguiente manera:



ii) Fusión Impropia

La fusión impropia consiste en la reunión en una sola persona del 100% de los derechos o acciones de una sociedad, produciéndose la disolución de esta última por el sólo ministro de la Ley.¹⁰

La fusión impropia si bien no se encuentra definida en el artículo 99 de la Ley 18.046, si se encuentra regulado en el artículo 103 de esta misma ley, la disolución, la cual, y de acuerdo al numera 2, señala lo siguiente:

⁹ Definición de fusión propia por incorporación, artículo 99 inciso 3, Ley 18.046.

¹⁰ Faundez Ugalde, Antonio. Tributación en las reorganizaciones empresariales (2021), pág. 397

“Artículo 103.- La sociedad anónima se disuelve: 2). Por reunirse, por un periodo interrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en mano de una sola persona”.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 69 ter de la Ley 18.046, dispone que la sociedad no se disuelve por esta causal cuando a causa de una segunda oferta pública de adquisición de acciones, obligatoria, se llega a detentar o adquirir por el oferente el cien por ciento de la propiedad accionaria y este oferente controlador no declaró su aviso de oferta que era su voluntad de disolver la sociedad al resultar exitosa la segunda oferta. Finalmente se debe tener en consideración que en la fusión impropia no hay sucesión legal ni transmisión de patrimonios (conjunto de derechos, obligaciones y acciones transmisibles de que era titular la sociedad disuelta).¹¹

II. Regulación de la fusión de sociedades

El artículo N°99 de la Ley de Sociedades Anónimas N°18.046, es la norma legal que regula la fusión, considerándola como una forma de reorganización empresarial, sin embargo, esta norma aplica específicamente para las Sociedades Anónimas, y la ampliación hacia otro tipo de sociedades, se ha dado por los oficios emitidos por la Servicio de Impuestos Internos interpretando que el concepto de fusión es aplicable para los demás tipos de sociedades, es decir, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Encomandita Civil, etc.¹²

En relación con la Sociedad por Acciones, estas se entenderán como Sociedad de Anónimas, de acuerdo con el artículo 2°, N°6 de la LIR:

“Artículo 2 N°6: se entenderá como “sociedad de personas”, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente, a las Sociedades Anónimas”.

¹¹ Oficio N°2592, 28/09/2021

¹² Oficio N°1013 del 14/05/2015

El tratamiento jurídico de la fusión de acuerdo con el tipo de sociedades, serán desarrollados en la tercera parte de este trabajo, para distinguir los efectos de la fusión inversa, de acuerdo con el tipo jurídico de las sociedades participantes.

III. Normas tributarias que regulan una fusión

i) Normas de tasación

La tasación fiscal de bienes y servicios tiene como finalidad evitar que los contribuyentes manipulen los precios, ya sea con fines elusivos o evasivos, para disminuir la base imponible y en consecuencia pagar menos impuesto. Es por esto, que el Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad de tasar la base imponible, cuando el precio o valor asignado al objeto que dio origen a la enajenación sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o al precio que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza.

Si bien, es importante comprobar los valores asignados a una operación, cuando el valor constituye un elemento necesario para la determinación de la base imponible, para el caso de la fusión de sociedades, el Servicio de Impuestos Internos, no comprobará los valores originados en la fusión, es decir, no tasará.

El artículo 64, en su inciso 4° y 5° del Código Tributario, indica lo siguiente:

“No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los

activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas”

En los incisos cuatro y quinto del artículo 64 señalados, se diferencian tres situaciones en las cuales no procederá la facultad de tasación:

- División de sociedades;
- Fusión de sociedad, por creación o por incorporación.
- Otros tipos de reorganizaciones empresariales.

Por último, y de acuerdo con el Circular N° 45 de 2001, para que no aplique la tasación del artículo 64, es indispensable que la sociedad que se crea o subsista, mantenga un registro del valor tributario de los activos y pasivos traspasados desde la sociedad que desaparece o subsiste, esto con la finalidad de que las partidas den cumplimiento con las obligaciones tributarias respecto a dicho valor, como por ejemplo, la revalorización conforme a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta o su depreciación según el artículo 31 N° 5 de dicha Ley, entre otros.

ii) Normas de término de giro

El término de giro se da cuando una persona natural o jurídica cesa sus actividades comerciales o industriales y deja de estar afecto a impuestos, debiendo dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, a no ser que se constituya alguna excepción en la normativa.

La Ley sobre el Impuesto a la Renta, regula en su artículo N°38 bis la tributación de las rentas en el caso del término de giro y a su vez el artículo N° 69 del Código Tributario, regula los efectos del término de giro de la sociedad absorbida, la cual deja de ejercer actividades al concretarse una fusión.

La Ley 21.210 sustituyó el artículo N°38 bis, por la entrada en vigor de los nuevos regímenes de tributación a contar del 01 de enero de 2020. Tal norma tiene relación con la tributación que afecta a las empresas sujetas a las reglas de primera categoría que ponen término de giro a partir de la fecha señalada o cuando el Servicio, por aplicación del inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos

correspondientes. El objetivo del artículo N°38 bis, es normar la determinación de todas aquellas rentas retenidas o acumuladas que, al momento del cese de actividades de las empresas, se encuentren pendientes de tributación, sea con IDPC¹³ o solo con los IF¹⁴. Sin embargo, la determinación dispuesta en el N°1 del artículo 38 bis no es aplicable en el caso de las empresas que son absorbidas, ya que, si bien la fusión implica termino de giro de la empresa, las rentas o cantidades acumuladas a esa fecha son traspasables a la empresa continuadora.¹⁵

Paralelamente, el artículo 69 del Código Tributación, norma el efecto de termino de giro cuando ocurre una fusión, disponiendo en su inciso cuarto lo siguiente:

Artículo N° 69 inciso 4: ... no será necesario dar aviso de termino de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza... Ni tampoco, en los casos de aporte de todo activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeuden por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión”.

A pesar de la cláusula de responsabilidad del artículo 69 del Código Tributario, la sociedad que es absorbida debe determinar su respectivo balance a la fecha de término de giro y pagar los impuestos correspondientes, dentro del plazo de dos meses.

iii) Normas que regulan los efectos tributarios para fines del registros y asignación de Capital Propio Tributario

Otras de las normas importantes a considerar, cuando se realiza una fusión, son las disposiciones contenidas en el artículo N° 14 letra C) de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, que norma los efectos tributarios en los Registros de Rentas Empresariales y la asignación del Capital Propio Tributario. Esto será desarrollado en detalle, capítulo que se denomina “efectos en el CPT, RLI y RRE al realizar una fusión inversa”.

¹³ Impuesto de primera categoría.

¹⁴ Impuestos finales.

¹⁵ Circular 73, 22/12/2020, pag. 76.

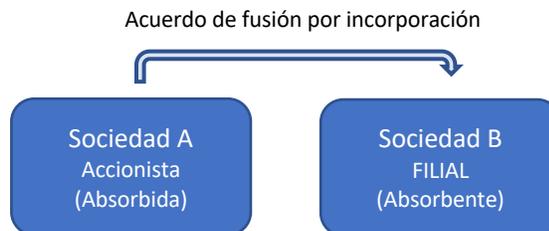
TERCERA PARTE

Fusión inversa

I. Concepto fusión inversa

Conceptualmente fusión inversa no se encuentra definida como tal en la Ley, sin embargo, corresponde a una subclasificación de Fusión, con la particularidad que la Sociedad Filial es quien absorbe a su Matriz, produciendo la disolución de esta última, transmitiendo el total de su patrimonio y accionistas y socios a la sociedad continuadora, sucediendo a su matriz en todos sus derechos y obligaciones.

En la fusión inversa, la sociedad absorbente al adquirir derechos o acciones de su propia emisión podría tener lugar en una fusión por incorporación, en donde dos sociedades acuerdan absorber a la sociedad que tiene participación en la absorbente, lo cual se ilustra de la siguiente manera:



La definición de fusión en el artículo 99 de la Ley 18.046 es amplio, por ende, la fusión inversa puede tener lugar a esta definición y puede ser aplicada a todo tipo de sociedades. Sin embargo, los efectos se deben analizar de acuerdo con la personalidad jurídica de la sociedad, y en caso de ser una sociedad anónima se deben considerar una regulación especial.

II. Tratamiento jurídico de fusión inversa

Las normas jurídicas que serán aplicables se deben separar de acuerdo con el tipo de sociedad que participen en el proceso de fusión inversa: i) sociedad de capital ii) sociedad de personas.

i) Sociedad de capital

a) Sociedades Anónimas

El tratamiento jurídico de la fusión inversa para las sociedades anónimas se encuentra regulado en el artículo N°99 de la Ley 18.046, y el artículo 103 N° 2, mencionados anteriormente. Sin embargo, al producirse la fusión inversa, la empresa absorbente adquirirá acciones de su propia emisión, por lo que se debe considerar para esta situación, lo contemplado en el artículo N°27 de la Ley 18.046, que señala lo siguiente:

“Artículo N°27. Las sociedades anónimas solo podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión cuando la adquisición: 2) resulte de la fusión con otra sociedad, que sea accionista de la sociedad absorbente...”

Lo anterior, es propio de una fusión por incorporación. Además, el inciso tercero del mismo artículo 27 señala que las acciones que sean adquiridas producto de una fusión inversa deben ser enajenadas en una bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición, y en caso de que no fueran enajenadas, el capital quedara disminuido en plano derecho.

En efecto, al materializarse una fusión inversa, la sociedad filial, adquiere acciones de su propia emisión, debiendo enajenarlas en el plazo máximo de un año. Cabe destacar que mientras la sociedad sea titular de las acciones, estas quedan inscritas a su propio nombre en el Registro de Acciones, pero no se computan para la constitución de quorum de la junta de accionistas, y tampoco tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital o valores convertibles en acciones.¹⁶

En cuanto a la situación del canje de acciones, el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado que, desde el punto de vista tributario, el canje de acciones producto de la fusión inversa, no alteraran su costo tributario, por lo tanto, el accionista deberá considerar como costo de las acciones, el mismo costo que poseía como accionista en la entidad absorbida que desaparece, manteniéndose inalterable dicho valor.¹⁷

¹⁶ Reglamento de Sociedades Anónimas N°702, artículo 61.

¹⁷ Oficio N°2755 de 13/10/2021

b) Sociedades por acciones

Si bien la sociedad por acciones es considerada para efectos legales como una sociedad anónima¹⁸, en este caso particular la sociedad absorbente al adquirir acciones de su propia emisión debe considerar la regulación del Código de Comercio, que en su artículo N°438 dispone lo siguiente:

“Artículo N°438: La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo cuando esté prohibido por el estatuto social...”

“Artículo N°438 inciso 2: Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto, si este nada señalara, deberán enajenarse en el plazo de un año a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedara reducido de plano derecho y las acciones se eliminan del registro”.

El tratamiento que se le otorga a una SpA, es similar al que indicado en el punto a) anterior de las sociedades anónimas, salvo que en este caso no se exige que la enajenación se haga en un bolsa de valores.

ii) Sociedad de personas

No hay dentro de la legislación nacional una regulación para la fusión inversa entre sociedades de personas, por tanto, se obliga la aplicación supletoria de las normas generales del Código Civil.

Para proceder al análisis, se entra en el supuesto de que en una fusión inversa se estaría frente a la disolución de una sociedad, en donde la sociedad filial adquiriría el 100% de los derechos o acciones de su matriz, produciendo la desaparición de uno de sus socios, traspasándose el patrimonio de la sociedad matriz a la sociedad filial, la continuadora legal. En este caso, la disolución se podría asimilar a muerte, remitiendo lo dispuesto en el artículo N° 2.103 del Código Civil, el cual señala: *“Disuélvase asimismo la sociedad por muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el*

¹⁸ Conforme al artículo 2° N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

acto constituido haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos”.

De tal manera, se puede concluir, que, en la fusión inversa entre sociedades de personas, se aplicaría el artículo 2.103 del Código Civil, donde se diluye la sociedad, Sin embargo, al permitir la continuidad de la sociedad por medio de un pacto social, se da una confusión legal, lo cual conlleva a una disminución de capital social en el acto mismo de la fusión.

III. Consideraciones y objetivos de una fusión inversa

i) Consideraciones

Al momento de materializar una fusión inversa, se deben considerar varios factores para conllevar una correcta determinación de los efectos tributarios. Si bien es importante resaltar el tipo de sociedad que se ven involucrados en el proceso, ya sea sociedad capital o sociedad de persona, en términos generales se debe resaltar lo siguiente:¹⁹

- La fusión inversa, legalmente se podría clasificar como una fusión propia por incorporación o una fusión impropia, en donde la sociedad absorbente es la filial de la sociedad absorbida.
- La sociedad matriz se disuelve al incorporarse a su filial o podría ser adquirida por su filial.
- Se traspasa todo el patrimonio de la matriz a la filial, quien pasa a ser la continuadora legal de la primera.
- Los accionistas o socios de la sociedad matriz se incorporarán a la filial solo en el caso de la fusión inversa por incorporación, ya que, si fuera el caso de una fusión impropia, los efectos sobre los accionistas o socios, dependerá del tipo social, teniendo como regla general que la sociedad matriz se disuelve, permaneciendo los socios o accionistas de la sociedad filial como los únicos dueños.

¹⁹ Publicación sobre Fusión Inversa, CET.

- Por tratarse de un proceso de fusión, la fusión inversa no requiere de una legítima razón de negocios, siempre que la sociedad continuadora mantenga registrado los activos y pasivos a valores tributarios de la sociedad absorbida.

ii) Objetivos

De acuerdo con lo presentado en la primera parte de esta investigación, los objetivos financieros al momento de realizar una fusión son múltiples, los cuales derivan principalmente en beneficios económicos. Sin embargo, los objetivos desde el punto de vista tributario pueden ser más específicos.

A continuación, se presentan los principales objetivos de realizar una fusión inversa, los cuales han sido seleccionados de acuerdo con la información recopilada en instancias de conversación y/o entrevistas con profesionales de la materia.

➤ Simplificación de malla

Con el fin de implementar una serie de medidas enfocadas a simplificar la malla corporativa, se realizan procesos de reorganizaciones empresariales, dentro de los cuales se encuentra la fusión inversa. Dicho proceso se podrá amparar a lo dispuesto al inciso 4° y 5° del artículo 64 del Código Tributario, siempre que obedezca a una legítima razón de negocios que justifique la reorganización empresarial, y siempre y cuando la sociedad continuadora a la cual se les traspasan los activos y pasivos mantenga registrado al valor tributario que tenía la sociedad que desaparece o producto de la figura jurídica fusión inversa.

➤ Aprovechar potenciales pérdidas post eliminación PPUA

Las sociedades holding por lo general tienen la figura de ser las empresas no operativas del grupo, con pérdida tributaria y que, de acuerdo con la estructura societaria, canalizaban los dividendos que eran distribuidos desde sus empresas operativas, pudiendo recuperar el IDPC en carácter de pago provisional cuando la pérdida hubiere absorbido total o parcialmente las rentas o cantidades que se recibían a títulos de dividendos o retiros, afectos a impuesto finales.

Sin embargo, con la Ley 21.210, se ha establecido un límite de imputación de pérdidas de forma gradual hasta el año 2024, posterior a esto las sociedades holding no podrán recuperar PPUA, incrementando todos los años sus pérdidas acumuladas al no poder recuperarlas vía imputación a los dividendos o retiros que recibe de sus filiales.

En consecuencia, desde el año 2024 las pérdidas tributarias podrían dejar de tener valor, al no ser usadas, y solo podrán ser recuperadas a través de la venta de alguna filial o coligada.

Por otro lado, la sociedad holding a su vez, podría tener una potencial pérdida, por intereses devengados por deudas con el extranjero, los cuales solo serán gastos cuando se declare y pague el correspondiente Impuesto Adicional.²⁰

Considerando ambos puntos, se podría planificar tributariamente una fusión inversa, siempre que la sociedad holding no tuviera una pérdida tributaria importante y teniendo además en su balance una potencial pérdida por intereses, los cuales podrían ser asumidos por la sociedad continuadora al pagar y declarar el impuesto adicional y aprovechar en efecto el gasto tributario de acuerdo con el artículo 31 inciso 3.

➤ **Reorganización empresarial en empresas con beneficio del artículo 27 bis LIVS²¹**

En un grupo empresarial, las sociedades operativas, por la compra de sus activos fijos, pueden hacer uso del beneficio del artículo 27 bis de la LIVS, anticipándoles la devolución del remanente de crédito fiscal por la compra de dichos bienes. La anticipación, debe ser restituida al Fisco y, en caso de término de giro de la empresa, el inciso segundo del artículo 27 bis dispone que deberá devolverse al fisco el remanente de crédito fiscal obtenido que no se haya alcanzado a ser restituido, cantidades que serán adicionales al débito fiscal del mes en que ocurrió el término de giro.

²⁰ Artículo 31 inciso 3, Ley Sobre el Impuesto a la Renta.

²¹ Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En tal caso, cuando se quiera hacer una simplificación de malla, no conviene que la empresa operativa sea absorbida por su matriz, ya que, en el caso de fusión de sociedades, la empresa absorbente o subsistente deberá pagar el remanente de IVA crédito fiscal devuelto anticipadamente y que no haya sido restituido, mediante un pago efectivo en la Tesorería, generando un gasto efectivo para la continuadora legal.²²

De esta manera, en vez de realizar una fusión por incorporación normal, convendría hacer una simplificación de malla que sea inversa, absorbiendo la empresa operativa a su matriz, para continuar con el beneficio del 27 bis, y siempre que la sociedad matriz pueda cesar sus actividades, situación que debe ser analizada en cada caso de forma particular.

²² Oficio N°2619 29/09/2021.

CUARTA PARTE

Efectos en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registro de Rentas Empresariales al realizar una fusión inversa

Como se mencionó en la segunda parte del presente trabajo de investigación, las normas que regulan los efectos tributarios de las fusiones son variadas, dentro de las cuales se encuentra la norma del artículo N°14 letra C) de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, regulando los efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registro y asignación del capital propio tributario. En la letra b) del numeral uno del artículo 14 letra c) se regulan los efectos de la fusión para las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa.

Los efectos tributarios de la fusión inversa en cuanto a registros, capital propio tributario y renta líquida, dependerá de régimen tributación al cual estén sujetas las empresas que participen en el proceso, donde se pueden dar múltiples combinaciones:

- Empresa absorbente y empresa absorbida tributan bajo el régimen general del artículo 14 letra A).
- Empresa absorbente acogida al régimen general artículo 14 letra A) absorbe a una o más empresas que tributan bajo el régimen de artículo 14 letra A) N°1 o letra D).
- Empresa absorbente acogida al régimen general artículo 14 letra A) absorbe a una o más empresas que tributan bajo el régimen de artículo N°34.
- Empresa absorbente acogida al régimen de artículo 14 letra A) N°1 o letra D) o artículo N°34 absorbe a una o más empresas que tributan bajo el régimen general artículo 14 letra A).

Si bien las opciones son múltiples, se analizarán los efectos tributarios de la primera opción, en donde tanto la empresa continuadora (filial) como la empresa absorbida (matriz), tributan bajo el régimen general del artículo 14 letra A.

I. Incorporación de los saldos del registro tributario de rentas empresariales

De acuerdo la letra b) del N°1 de la letra C) del artículo 14, cuando ocurre en una fusión, la empresa continuadora debe mantener, a contar de la fecha de la fusión, el registro y control de los saldos del registro tributario de rentas empresariales RAI, DDAN, REX y SAC, de la empresa absorbida. Si bien la empresa absorbida cesa sus actividades, no les será aplicable el impuesto de término de giro del artículo 38 bis, ya que, las rentas acumuladas serán traspasadas a la empresa continuadora, lo cual se ilustra de la siguiente manera:

Registro 14 A) – Empresa absorbida (matriz)		Registro 14 A) – Empresa continuadora (filial)
RAI	➔	RAI
REX	➔	REX
DDAN	➔	DDAN
SAC	➔	SAC

La empresa absorbente por su parte, al término de su ejercicio deberá considerar en la determinación del RAI como un aumento de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida a la fecha de la fusión.

II. Determinación Renta Líquida Imponible

Existe la obligación por parte de la empresa absorbida en determinar un balance general a la fecha de la fusión y determinar una RLI, de acuerdo con las disposiciones del artículo 29 al 33 de la LIR, pagando así sus respectivos impuestos, si procede, y en caso de que la determinación sea negativa, la pérdida tributaria no puede ser traspasada a la continuadora legal, ya que, la pérdida constituye un gasto de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 N°3 de la LIR, que solo puede ser utilizada por la empresa que lo genero, lo cual se conoce como un derecho personalísimo.

Además, se debe considerar que en el evento que la empresa disuelta mantenga a la fecha de fusión saldos pendientes de deducción de la RLI de los ejercicios comerciales provenientes del pago voluntario del IDPC a que se refiere el N°6 de la letra A) del artículo 14, este beneficio será transferido a la empresa continuadora.

Por último, y en cuanto a la empresa continuadora, la determinación de la renta líquida se hará de acuerdo con las normas generales de la LIR, considerando para su determinación la base de un balance fusionado, la cual incorporará todos los activos y pasivos de la empresa matriz absorbida y debiendo reconocer además en su determinación, los ajustes que deriven de la fusión inversa según corresponda, dándose las siguientes situaciones:

- i) Si se produce la enajenación de acciones:
 - (+) RLI Utilidad tributaria por la enajenación de acciones.
 - (-) RLI Utilidad financiera por la enajenación de acciones, o
 - (+) RLI Costo financiero por la enajenación de acciones.
 - (-) RLI Costo tributario por la enajenación de acciones.
 - (+) Corrección monetaria tributaria de las acciones. Desde la fecha de adquisición (fusión) a la fecha de enajenación.

- ii) Si se produce la disminución de capital:
 - (+) Corrección monetaria disminución de capital. Solo se hará este ajuste cuando la disminución de capital sea con fecha posterior a la fusión, si ocurre en el acto, no corresponde hacer ajuste por corrección monetaria.

III. Situación de los créditos en contra del IDPC

En el evento de que el resultado tributario sea positivo, procederá deducir contra el impuesto de primera categoría los créditos establecidos por ley que mantenga la sociedad absorbida a la fecha de su término de giro.

Los créditos antes de la imputación deben ser diferenciados de acuerdo con las siguientes categorías:

- i. Créditos que no dan derecho a devolución ni a imputación en los ejercicios siguientes: Impuesto territorial sobre bienes raíces; crédito por compra de activos fijos; créditos por rentas de fondos mutuos por cuotas adquiridas antes del 20 de abril del 2001; créditos por donaciones destinadas a fines culturales, fines educacionales, fines deportivos y fines sociales; créditos por rentas zona franca.
- ii. Créditos cuyo excedente dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes, pero no a devolución: créditos por bienes del activo inmovilizado provenientes de inversiones de los años 1999 al 2002; crédito por impuestos de primera categoría de contribuyentes del 14 bis de la LIR²³; crédito por donaciones destinadas a universidades e institutos profesionales; créditos por inversiones en Arica y Parinacota; Créditos por inversiones según Ley Austral; Créditos por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior; créditos por investigación y desarrollo.
- iii. Créditos cuyos excedentes dan derechos a devolución: Pagos provisionales mensuales (PPM) y créditos por gasto de capacitación.

Los créditos anteriores proceden contra del impuesto de primera categoría determinado a la fecha de la fusión, y en el caso de los créditos con derecho a devolución (PPM, crédito sence), deben ser solicitados en el formulario 22 en el que se determine la renta líquida imponible.

En el caso de los créditos sin derecho a devolución solo podrán ser utilizados por quien los generó, ya que, se encuentran calificados como créditos con derecho personalísimos, por tanto, en el proceso de fusión los créditos incorporados en el patrimonio de la sociedad absorbida se extinguen y no podrán recuperarse.²⁴

²³ Artículo 14 bis estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

²⁴ Oficio N°2632, 31/10/1997.

IV. Determinación Capital Propio Tributario

El capital propio tributario corresponde al patrimonio efectivamente invertido en la empresa, por lo tanto, la sociedad absorbida tiene la responsabilidad de efectuar un inventario a la fecha de la fusión, considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo con el artículo 41 de la LIR y acreditando fehacientemente las partidas que este contenga, los cuales serán traspasados a la sociedad continuadora.

La diferencia positiva entre los activos y pasivos corresponde el capital propio tributario de la empresa absorbida, resultado que cobra relevancia en los procesos de fusiones, ya que, constituye de base para la determinación de posibles Goodwill o Badwill, sin embargo, con una fusión inversa, no aplicarían las disposiciones del artículo 15 y párrafo tercero y siguientes del N°9 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, norma que establece la forma de reconocer tributariamente la inversión o desembolso efectivo en que la sociedad absorbente incurre en la adquisición de acciones o derechos de la entidad que es absorbida. No correspondería, porque la sociedad absorbente no habría efectuado un desembolso efectivo en la adquisición de las acciones o derechos de la matriz que se disuelve.²⁵

V. Ajustes patrimoniales

El patrimonio representa los activos netos de la sociedad, y al fusionar dos sociedades de manera inversa se produce una confusión jurídica, debido a que la sociedad absorbente ingresara a su patrimonio un activo que es representativo de su propio capital, es decir, ingresara “Inversión en sociedad X”, monto que representa la inversión que la matriz tenía en ella, antes de la fusión. De esta manera la sociedad absorbente se transforma en el sujeto acreedor y sujeto pasivo.

En cuanto a la situación del canje de acciones de las sociedades anónimas, entre las acciones de la sociedad que se disuelve y las nuevas acciones que deben ser emitidas, son representativas de sus mismos derechos, materializados en instrumentos distintos,

²⁵ Oficio N°2755 de 13/10/2021.

por lo tanto, el costo tributario como consecuencia de la fusión inversa no cambiaría para el socio final.²⁶

Como se mencionó en la parte dos del presente trabajo, la Ley 18.046 regula en su artículo N°27, la situación especial de las Sociedades Anónimas que adquieren acciones de su propia emisión, las cuales deben ser enajenadas en un plazo de un año. Si la enajenación se materializa la sociedad absorbente deberá reconocer un mayor valor y tributar por el según corresponda. Pero si las acciones no fuesen enajenadas, se entenderá disminuido el capital de plano derecho. De esta manera, el efecto tributario de la adquisición de acciones de su propia emisión, representan un aumento de capital mientras no se enajenen, las que van a disminuir por su enajenación o disminución de plano derecho, según corresponda.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, no procede la opción de enajenación, ajustando el capital y disminuyéndolo, al momento de materializarse la fusión inversa.

Por último y en ambos casos, la disminución de capital no constituye una devolución de capital en conformidad al N° 7 del artículo 17 de la LIR, debido a que no implica un incremento de patrimonio y no hay un desembolso propia mente tal, por lo tanto, esta disminución de capital no corresponde a una devolución de capital que siga las reglas de imputación del artículo 14 letra A). Aun así, la disminución de capital si puede ser considerada para efectos de corrección monetaria como un ajuste en la renta líquida imponible, agregando su efecto en el año en que se haga efectiva la disminución.

Ilustración en la confusión de capital en una Sociedad Anónima:

Balance Sociedad "A" (Matriz)			Balance Sociedad "B" (Filial)		
Cuenta	Activo	Pasivo	Cuenta	Activo	Pasivo
Acciones en Sociedad "B"	20.000		Banco	20.000	
Capital Socio A		10.000	Activo fijo	50.000	
Capital Socio B		10.000	Prestamos		50.000
			Capital Accionista "A"		20.000
Totales	20.000	20.000	Totales	70.000	70.000

Se realiza fusión inversa. Sociedad "B" absorbe a Sociedad "A"

²⁶ Oficio N°2755 de 13/10/2021.

Balance Fusionado - Continuadaora Sociedad "B"*Antes de la disminuci3n de capital*

	Activo	Pasivo
Banco	20.000	
Activo fijo	50.000	
Acciones Sociedad "B"	20.000	
Capital Accionista "A"		20.000
Prestamos		50.000
Capital Socio A		10.000
Capital Socio B		10.000
Totales	90.000	90.000

Como se visualiza, en el patrimonio de la absorbente y continuadora quedan sus propias acciones. Si opta por vender esas acciones se generaría un mayor valor el cual podríA tributar, pero en caso contrario y trascurrido un ańo, el capital quedara disminuido de la siguiente forma:

Disminuci3n de capital

	Debe	Haber
Capital Accionista "A"	20.000	
Acciones en Sociedad "B"		20.000

Finalmente, el balance de la sociedad continuadora quedaría de esta manera:

Balance Sociedad "B"*Despu3s de la disminuci3n de capital*

	Activo	Pasivo
Banco	20.000	
Activo fijo	50.000	
Prestamos		50.000
Capital Socio A		10.000
Capital Socio B		10.000
Totales	70.000	70.000

VI. Cumplimiento tributario fusión inversa

Desde una perspectiva del cumplimiento tributario, los procesos de reorganizaciones traen consigo responsabilidades que se deben cumplir con el Servicio de Impuestos Internos, y en relación con la fusión inversa se deben considerar los siguientes:

Desde el punto de vista de la empresa que es absorbida (matriz):

N°	Actividades	Respaldo normativo
1	Balance de 8 columnas a la fecha de fusión firmado por el contador y representante legal.	Artículo 69 inciso 4°
2	Preparación Renta líquida imponible a la fecha de la fusión firmado por el contador y representante legal. En caso de ser positiva la RLI, se deberá pagar el IDPC.	Artículo 29 al 33 de la LIR
3	Preparación Capital propio tributario a la fecha de fusión (para que cuando se absorba no aplique la tasación del SII) firmado por el contador y representante legal.	Art. 14 letra c) N°1 b)
4	Preparación Registro de rentas empresariales a la fecha de fusión firmado por el contador y representante legal.	Art. 14 letra c) N°1 b)
5	Cláusula Artículo 69 CT, sociedad continuadora se hace solidariamente responsable de todos los impuestos que se adeuden por la que cesa sus actividades	Artículo 69 inciso 4°
6	Declaraciones de IVA, deben estar presentadas y sin observaciones a la fecha del término de giro.	Consulta integral impuestos mensuales SII
7	Certificado de deuda fiscal, emitido por el Servicio de Tesorería, con antigüedad no mayor a un mes.	Artículo 70 Código Tributario
8	Preparación de Impuesto sobre la renta Formulario 22	Suplemento tributario Operación Renta
(*)	Para efectos de cualquier reorganización, se deberá informar al SII dentro de 2 meses contados desde que se efectúa la modificación.	Artículo 68 y 69 del Código Tributario

Desde el punto de vista de la empresa que absorbente (Continuadora-Filial):

N°	Actividades	Respaldo normativo
1	Cláusula Artículo 69 CT, sociedad continuadora se hace solidariamente responsable de todos los impuestos que se adeuden por la que cesa sus actividades	Artículo 69 inciso 4°
2	Traspaso de los recursos a valor tributario/ adquisición de los activos (fecha de la escritura pública de fusión)	Art. 14 letra c) N°1 b)
3	Determinación posible Goodwill / Badwill en el proceso de fusión, para lo cual se debe determinar de correcta manera el CPT e inversión tributaria.	No aplica
4	Llevar o mantener las cantidades anotadas en el RRE que tenía la empresa absorbida, a contar de la fecha de fusión.	Art. 14 letra c) N°1 b)
*	Al término del ejercicio, al momento de determinar el RAI se debe tomar como aumento de capital el monto del RAI determinado por la absorbida	Art. 14 letra c) N°1 b)
6	Informe a las autoridades fiscales la modificación de la sociedad Vía internet / S.I.I. / Servicios Online /Actualización de información /Informar reorganizaciones empresariales Presencial / Formulario 3239	S.I.I.
(*)	Para efectos de cualquier reorganización, se debe informar al SII dentro de 2 meses contados desde que se efectúa la modificación.	Artículo 68 y 69 del Código Tributario

QUINTA PARTE

Fusión Inversa Transfronteriza

En materia de reorganizaciones empresariales si bien la fusión inversa como tal no se encuentra definida por nuestra Ley, si se pueden interpretar sus efectos tributarios cuando tanto la sociedad absorbida como la sociedad absorbente son personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Chile. Sin embargo, puede ocurrir que la sociedad absorbida o la sociedad absorbente se encuentre constituida y domiciliada en el extranjero y en tal caso se da a lugar una fusión inversa transfronteriza.

Los efectos tributarios de una fusión inversa transfronteriza se distinguirán dependiendo del lugar donde se encuentre la sociedad absorbida, interpretándose por medio de la jurisprudencia administrativas del Servicio de Impuestos Internos dos casos; el primer caso ocurrirá cuando la sociedad absorbida se encuentra constituida y domiciliada en Chile, y el segundo caso cuando la sociedad absorbida se encuentra constituida y domiciliada en el extranjero, quedando como continuadora legal una sociedad en Chile.

La autoridad fiscal por medio del oficio N°362 del 15.02.2018 y en relación con la territorialidad de la operación, ha señalado que *“la Ley no distingue en cuanto al lugar donde debe encontrarse constituida o domiciliada la sociedad que resulta disuelta producto de la reunión total de derechos y acciones en mano de una misma persona, por lo que es perfectamente posible que se produzca este tipo de fusión respecto de una sociedad domiciliada en el extranjero, siempre que de acuerdo con la legislación que sea aplicable, se trate de una sociedad y que la operación descrita provoque los mismos efectos y consecuencias jurídicas”*.²⁷

Si bien la Ley no distingue en cuanto al lugar donde se encuentre constituida o domiciliada la sociedad que se diluye, se pueden dar las siguientes dos situaciones:

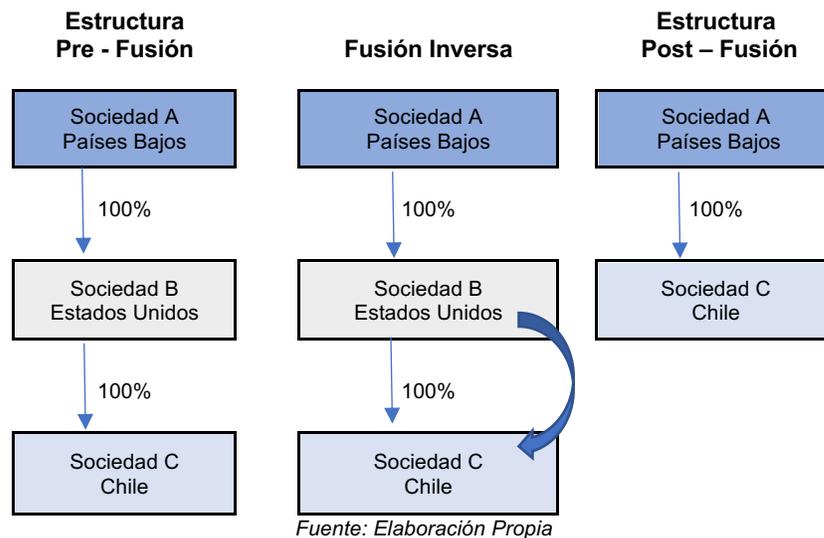
- i) Fusión transfronteriza inversa materializada en Chile.
- ii) Fusión transfronteriza inversa materializada en el extranjero.

²⁷ Oficio N°372 de 15/02/2018

I. Fusión transfronteriza inversa materializada en Chile

Una fusión transfronteriza inversa que se materializa en Chile se dará cuando la sociedad filial (absorbente) se encuentra constituida y domiciliada en territorio nacional y producto de un proceso de reorganización absorbe a la sociedad matriz (absorbida), la cual se encuentra constituida y domiciliada en el extranjero, quedando la sociedad nacional como continuadora legal sustituyendo a su matriz en todos sus derechos y obligaciones.

Ilustración de una fusión inversa transfronteriza materializada en Chile:



La Ilustración, muestra como un grupo empresarial con actividades en Chile, conformado por la sociedad A, domiciliada en Países Bajos; por la sociedad B, domiciliada en Estados Unidos; la sociedad C, sociedad por acciones domiciliada en Chile, reestructura mediante una fusión inversa el grupo empresarial, siendo la sociedad B, absorbida por la sociedad C, continuadora legal chilena.

Consideraciones:

- La sociedad C producto de la fusión inversa, debe emitir acciones de canje para la sociedad A por las acciones que esta última tenía sobre B, sociedad absorbida por C.

- La sociedad C debe mantener un registro separado del costo tributario de los activos que reciba de la sociedad B con motivo de la fusión, conforme al inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario.
- El accionista final de la sociedad absorbida B, es decir, la sociedad A, se incorporará como accionista final de la sociedad C, producto de la disolución de la sociedad B.

Una fusión transfronteriza, se sujetará a toda la regulación de la legislativa chilena, independiente de los efectos que la legislación extranjera asigne a la respectiva operación. Esto sin perjuicio de la formalidad que se debe cumplir en Chile y en el respectivo el país extranjero.²⁸

Por este motivo, una fusión inversa transfronteriza materializada en Chile da lugar a un proceso de fusión por incorporación del artículo N°99 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, en donde el accionista de la entidad absorbida es incorporado a la absorbente en pleno derecho recibiendo en canje acciones de esta última. Por otro lado, no procederá la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario, cuando la sociedad que subsista mantenga registrados los activos y pasivos que le traspasaron al valor tributario que tenían estos en la entidad que se disuelve y cuando la fusión transfronteriza comparta las mismas características que una fusión nacional y en la medida que se acredite que los efectos legales de la fusión en el otro país, son análogos a la fusión efectuada en conformidad a la legislación chilena y que esas operaciones se efectúan bajo un régimen de neutralidad tributaria al no haber ganancias ni pérdidas en la operación.²⁹

i) Efectos tributarios de la fusión transfronteriza inversa materializada en Chile:

Los efectos tributarios derivados de una fusión transfronteriza inversa dependerán de la situación financiera en la cual se encuentre la sociedad matriz que está siendo absorbida, siendo cada caso diferente, el cual se debe evaluar de forma particular. Sin embargo, se debe tener en especial consideración que la sociedad absorbida se

²⁸ Oficio N°2877 de 22/11/2019.

²⁹ Oficio N°1778 de 2017

encuentra constituida y domiciliada en el extranjero, por lo tanto, no es un contribuyente que declare en Primera Categoría su renta efectiva según contabilidad completa y en efecto no se encuentra sujeto a las disposiciones del artículo 14 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Producto de lo anterior, la sociedad extranjera no confecciona ni mantiene Registros de Rentas Empresariales y no les son aplicables las normas de armonización del artículo 14 letra c) al momento de fusionarse. No obstante, y de acuerdo con el Oficio N°2877 de 22/12/2019, la sociedad absorbida si tuviera utilidades financieras acumuladas a la fecha de la fusión, estas pueden ser reconocidas en Chile por la sociedad absorbente al 31 de diciembre del año de la absorción realizando un aumento patrimonial por dichas cantidades vía capital propio tributario reflejando un mayor RAI para la continuadora legal chilena, y sin afectarlas con el impuesto de primera categoría, ya que, las rentas acumuladas cuando se originaron no se encontraban sujetas a las reglas de un contribuyente de primera categoría de la normativa chilena, por lo tanto, no corresponden que dichas rentas paguen este tributo y en efecto no hay crédito de impuesto de primera categoría por estas cantidades.

Cabe destacar que respecto a las utilidades financieras acumuladas que pueden ser reconocidas en Chile, no existe una interpretación por parte de la Autoridad Fiscal referente al tipo de utilidades. Pudiendo ser reconocidas utilidades de cualquier tipo o utilidades equivalentes a flujos reales.

A priori, y producto de la presente investigación, interpretamos que las utilidades a ser reconocidas, deben ser las utilidades equivalentes a flujos reales, que provengan de una base tributable y que hayan pagado sus impuestos respectivos en el país extranjero. Sin embargo, este punto no queda claro en las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos y es de vital importancia a la hora de reconocer este incremento en el RAI vía el CPT de la sociedad chilena, ya que, muchas veces las utilidades del balance no solo contienen utilidades reales, sino que, además, tienen contabilizadas utilidades que no corresponden a flujos reales, como las plusvalías o valores patrimoniales proporcionales (VPP), entre otros.

La fusión inversa transfronteriza materializada en Chile al dar lugar a una fusión por incorporación se regulará por la Ley de Sociedades Anónimas y todas las normas de armonización de una fusión nacional, sin considerar la norma del artículo 14 letra c) de la LIR, debido a que las rentas acumuladas de la sociedad extranjeras serán reconocidas en el RAI vía capital propio tributario. Además, la sociedad absorbente como continuadora legal, deberá reconocer todos los activos, pasivos y capital de la sociedad que está absorbiendo, efecto que se reflejará en el capital propio tributario, el cual se incrementará por todos los activos netos distintos de la inversión, pues como se mencionó en los capítulos anteriores, la inversión previa que la sociedad absorbida tenía en la sociedad absorbente, quedaría en cero al ser representativa del mismo capital que la sociedad absorbente tenía previa a la fusión.

Por último, el Servicio de Impuestos Internos ha pronunciado que en una fusión transfronteriza inversa tampoco procede la determinación de un Goodwill o Badwill, ya que no se cumple con la regla previa de que la sociedad absorbente tenga una inversión en la sociedad absorbida, en una fusión inversa ocurre al revés.³⁰

La materialización de los efectos mencionados se ilustra de la siguiente manera:

Sociedad Extranjera LLC (Matriz)			Sociedad en Chile "A S.A." (Filial)		
	Assest M\$	Liability and Equity M\$		Activo M\$	Pasivo Patrimonio M\$
JP Morgan Bank	90.000		Banco Santander	160.000	
Investment in Chile (A S.A.)	160.000		Inversiones en fondos mutuos	40.000	
Accounts payable		10.000	Capital accionista LLC		160.000
Equity capital		60.000	Utilidad Acumulada		40.000
Retained earnings		180.000			
Total	250.000	250.000	Totales	200.000	200.000
<i>Sociedad sin Registro de Rentas Empresariales</i>			<i>RRE: RAI - DDAN - REX - SAC</i>		



³⁰ Oficio N°2755, de 13/10/2021.

La sociedad en Chile "A S.A.", debe registrar los activos, pasivos y capital de la sociedad extranjera LLC:

Balance fusionado - Sociedad "A S.A." (Continuadora)		
	Activo	Pasivo
	M\$	Patrimonio
	M\$	M\$
Banco Santander	160.000	
Inversiones en fondos mutuos	40.000	
JP Morgan Bank	90.000	
Investment in Chile (A S.A.)	160.000	
Capital accionista LLC		160.000
Utilidad Acumulada		40.000
Accounts payable		10.000
Equity capital		60.000
Retained earnings		180.000
Total	290.000	290.000

Los M\$180.000 de utilidades acumuladas de la sociedad extranjera absorbida se agregarán en la determinación del CPT, constituyendo un mayor RAI.

Lo resaltado el rojo procederá a ser ajustado por la confusión patrimonial, quedando como capital final de la sociedad continuadora, el capital que poseía previa fusión el accionista final sobre la sociedad extranjera. Por ultimo y en cuanto a las utilidades acumuladas de la sociedad extranjera al momento de la fusión, estas serán incorporados al RAI vía CPT, lo cual queda expresado de la siguiente manera:

Determinación del Capital Propio Tributario				
Método del patrimonio				
	Sociedad A	Incorporación	Ajuste	Sociedad A
	S.A. (filial)	saldos LLC	patrimonial	S.A.
	M\$	sociedad extranjera	M\$	(continuadora)
	M\$	M\$	M\$	M\$
<i>Más: Cuentas patrimoniales saldo acreedor</i>				
Capital pagado	160.000	60.000	(160.000)	60.000
Utilidades acumuladas	40.000	180.000		220.000
	<u>200.000</u>	<u>240.000</u>		<u>280.000</u>
<i>Menos: Valores financieros</i>				
Valor financiero de inversiones en fondos mutuos	(40.000)			(40.000)
Inversión en Chile		(160.000)	160.000	0
<i>Más: Valores tributarios</i>				
Valor tributario de inversiones fondos mutuos	40.000			40.000
Capital propio tributario	200.000			280.000

Las utilidades acumuladas absorbidas por M\$180.000 y capital por M\$60.000 incrementara el capital propio tributario y en efecto a la determinación del RAI:

Determinación Rentas Afectas a Impuestos finales (RAI)		
	\$M	\$M
	Sin fusión	Con fusión
(+) CPT determinado al término del año comercial	200.000	280.000
(+) Monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, reajustados	0	0
(+) Saldo negativo deL registro REX al término del ejercicio	0	0
(=) Resultado	200.000	280.000
(-) Saldo positivo del REX al término del ejercicio	(20.000)	(20.000)
(-) Capital aportado actualizado	(172.000)	(172.000)
(=) Rentas Afectas a IF al término del año comercial, que forman parte del CPT (RAI)	8.000	88.000

Los valores son referenciales no necesariamente son consistentes

En efecto, el RAI varia referencialmente en M\$80.000, monto que resulta de la suma de las utilidades acumuladas por M\$180.000 más el capital por M\$60.000 incorporados, menos el ajuste patrimonial por M\$160.000.

II. Fusión transfronteriza inversa materializada en el extranjero

A diferencia con la fusión inversa anterior, la fusión transfronteriza inversa que se materializa extranjero se dará cuando la sociedad matriz (absorbente) que se encuentra constituida y domiciliada en el extranjero absorbe a su sociedad filial, la cual encuentra constituida y domiciliada en Chile, quedando como continuadora una sociedad en el extranjero y procediendo la sociedad chilena a realizar término de giro completo a la fecha de la fusión.

Dada esta situación, la sociedad chilena deberá realizar su termino de giro de acuerdo con las normas del artículo 38 bis de la LIR.

III. Catálogos de esquemas tributarios

La Autoridad Fiscal desde el año 2016 ha puesto a disposición de todos los contribuyentes una guía de consultas denominado “Catálogo de esquemas tributarios” con el objetivo de prevenir y controlar la obtención de ventajas tributarias indebidas. La sexta versión del año 2021, incorporo 10 nuevos casos, quedando un total de 65 esquemas a disposición de los contribuyentes para incrementar la certeza jurídica y mejorar el cumplimiento tributario.

Dentro de estos 65 esquemas y en relación con el presente estudio de investigación, se encuentran 2 casos relacionados con la fusión inversa internacional:

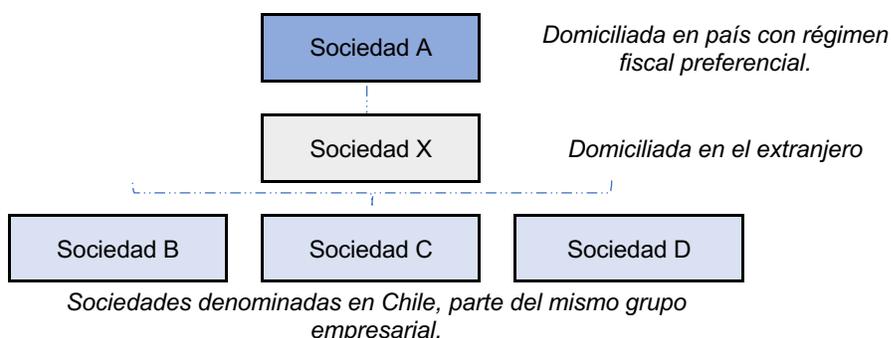
- Caso 31: Fusión inversa internacional
- Caso 56: Fusión inversa internacional con el objetivo de evitar la aplicación del artículo 41 G de la LIR.

Con el objetivo de contribuir en nuestra investigación, se analizará el caso del catálogo N°31 referente a una sociedad absorbente chilena.

a) Caso 31: Fusión inversa internacional

El esquema describe a un grupo empresarial, conformado por cuatro sociedades, la sociedad “A” que se encuentra domiciliada en un país con régimen fiscal preferencial es propietaria de acciones o derechos sociales de la sociedad “X”, la cual se encuentra domiciliada en el extranjero y que es propietaria directa e indirecta de acciones o derechos sociales en las sociedades “B”, “C” y “D”, sociedades domiciliadas en Chile y parte de un mismo grupo empresarial.

El esquema se ilustra de la siguiente manera:



Operaciones realizadas:

- ✓ El grupo empresarial, realiza un proceso de fusión inversa por incorporación en donde la sociedad "X" domiciliada en el extranjero, es absorbida por su filial sociedad "B".
- ✓ Producto de la fusión inversa se disuelve "X" y "B" adquiere todos sus activos y pasivos.

Figura pre fusión inversa:

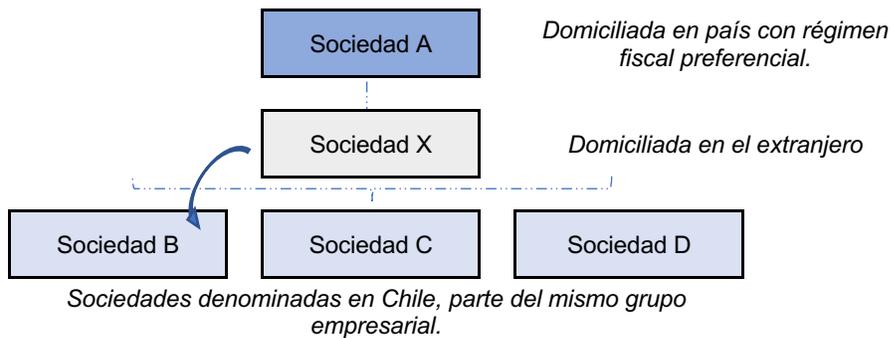
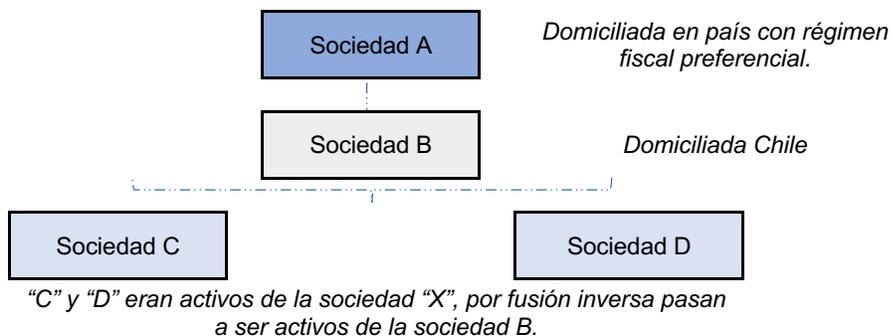


Figura post fusión inversa:



Posterior a la fusión inversa internacional, la sociedad "A" enajena las acciones o derechos sociales de la sociedad "B" o bien la sociedad "B" vende sus participaciones en las sociedades "C" o "D", reconociendo como costos tributarios los que se determinen con posterioridad a la reorganización.

Efectos de la fusión inversa:

- La sociedad "A" (extranjera), pasa a ser la propietaria de la sociedad "B" (chilena).
- El capital que tenía la sociedad "X" en la sociedad "B", desaparece, quedando como capital final, el capital que la sociedad "A" tenía en "X".
- La sociedad "B" adquirió al fusionarse con "X", las participaciones de la sociedad "C" y "D".

El Servicio de Impuestos Internos concluye que el esquema es elusivo, ya que, la reorganización empresarial se hizo solo para aumentar el costo tributario de la sociedad que posteriormente es enajenada, y así disminuir la base imponible. Sin embargo, no se puede llegar a una conclusión con los datos que entrega el esquema, si bien se podría, los datos que propone el Servicio deben ser acreditados antes de entregar nuestra conclusión.

A priori y respecto al incremento del costo tributario de la sociedad absorbente, este solo se podría dar en el caso de que la inversión que la sociedad "A" tenía en "X", sea mayor que la inversión que la sociedad "X", tenía en "B", ya que, producto de la fusión inversa, la inversión que se mantiene es la del accionista final sobre la sociedad absorbida. Sin embargo, cada caso debe ser evaluado de forma particular de acuerdo con los antecedentes que se posean y que deben ser acreditados para determinar los efectos de forma más certera.

Por último, otras aristas que se deben tener en cuenta en el análisis de este caso o en algún caso similar son las siguientes:

- Se debe determinar el país de residencia de las sociedades vinculadas en la reorganización, especialmente si se trata de territorios o jurisdicciones que tienen carácter de régimen fiscal preferencial y que se encuentren dentro del listado del 41 H de la LIR.
- Se debe analizar si la reorganización empresarial constituye una reestructura habitual dentro de un grupo de empresarial o si existen situaciones económicas o jurídicas especiales, es decir, se debe analizar la legítima razón de negocios de la fusión inversa internacional.

- Se acuerdo con lo anterior, se debe determinar la finalidad de la reorganización empresarial, analizando si la suma de actos o negocios jurídicos tienen una finalidad económica o jurídica que excede lo meramente tributario.
- Verificar que no se haya reconocido un menor valor o goodwill tributario, al no existir una inversión que implique desembolso efectivo

Normativa:

- Ley sobre Impuesto a la Renta: Artículo 31 N°9.
- Código Tributario: Artículo 4 bis, 4 ter y 4 quáter; artículo 21, artículo 64

CASO PRÁCTICO A

Antecedentes³¹

- I. Con fecha 30 de junio del año 2021, la sociedad “YY” S.A. producto de un proceso de reorganización empresarial, se fusiona inversamente con la sociedad “XX” S.A., su matriz.
- II. Las sociedades pertenecen a un grupo familiar cerrado, por lo cual se ha decidido disminuir el capital en el acto de la fusión, para no incorporar a terceros a la propiedad.
- III. Balances a la fecha a la fecha de la fusión:

Balance Sociedad XX S.A. (matriz)		
	Activo M\$	Pasivo Patrimonio M\$
Banco Chile	22.120	
Inversiones en otras sociedades	41.535	
Capital Social		22.120
Revalorización		6.600
Resultados acumulados		24.376
Resultado del período		10.559
Totales	63.655	63.655

Balance Sociedad YY S.A. (filial)		
	Activo M\$	Pasivo Patrimonio M\$
Banco Santander	35.000	
Pagos provisionales mensuales	1.500	
Maquinaria	85.000	
Depreciación acumulada		23.420
Proveedores		16.500
Provisiones varias		8.750
Impuestos por pagar		2.870
Capital		41.535
Revalorización		4.621
Resultados acumulados		7.119
Resultado del ejercicio		16.685
Totales	121.500	121.500

³¹ Todos los datos son ilustrativos para efectos de materializar los efectos, no necesariamente son consistentes.

IV. Capital propio tributario determinado al 30-06-2021

- Sociedad XX S.A. (matriz): M\$ 73.782
- Sociedad YY S.A. (filial): M\$ 81.580

V. Registros de Rentas Empresariales antes de la fusión:

Registro Sociedad "XX" al 30-06-2021

Detalle	RAI	REX	SAC		STUT
			Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016	
			Con restitución		
			Rentas exentas	Con derecho a devolución	
	M\$	M\$	M\$	M\$	M\$
Remanente	42.920	4.700	7.550	1.120	5.650

Registro Sociedad "YY" al 31-12-2020

Detalle	RAI	REX	SAC		STUT
			Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016	
			Con restitución		
			INR	Con derecho a devolución	
	M\$	M\$	M\$	M\$	M\$
Remanente	35.000	3.200	2.550	790	2.657

VI. IPC: 2,3%

Desarrollo

- I. Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo con los artículos 29 al 33 de la LIR, de la sociedad XX S.A. (matriz) a la fecha de la fusión.

Resultado del ejercicio determinado al 30-06-2021:

Sociedad XX S.A. (matriz)	
	M\$
(+) Utilidad del ejercicio	10.559
(+) Corrección monetaria tributaria inversiones	1.162
(-) Corrección monetaria capital propio tributario	(1.427)
Renta Líquida Imponible	10.293
27% Impuesto de primera categoría por pagar	2.779

La sociedad XX S.A. debe pagar un impuesto de primera categoría de M\$ 2.779, producto de la fusión realizando su termino de giro simplificado y enterando en las arcas fiscales el IDPC determinado.

La sociedad no posee créditos establecidos por la Ley que puedan ser imputados contra el IDPC determinado.

Con respecto a las rentas pendientes de tributación que se encuentran registradas en el registro de la sociedad XX S.A., serán traspasadas a la sociedad absorbente, por lo tanto, no aplica la determinación del impuesto de termino de giro del artículo 38 bis.

II. Determinación del balance fusionado

Los saldos del balance en la sociedad XX se deben integrar al balance de la sociedad YY, realizando los ajustes correspondientes y según lo acordado en la junta de accionista se decide hacer la disminución de capital de la sociedad absorbente en el monto de sus acciones que representan su propio capital.

Balance General Fusionado				
	Sociedad XX S.A. (matriz)	Sociedad YY S.A. (Filial)	Ajuste capital	Sociedad YY S.A. (continuadora)
Activo	M\$	M\$	M\$	M\$
Banco Chile	22.120			22.120
Banco Santander		35.000		35.000
Inversiones en otras sociedades	41.535		(41.535)	0
Pagos provisionales mensuales		1.500		1.500
Maquinaria		85.000		85.000
Depreciación acumulada		(23.420)		(23.420)
Total Activos	63.655	98.080	(41.535)	120.200
Pasivos				
Proveedores		16.500		16.500
Provisiones varias		8.750		8.750
Impuestos por pagar		2.870		2.870
Capital	22.120	41.535	(41.535)	22.120
Revalorización	6.600	4.621		11.221
Resultados acumulados	24.376	7.119		31.495
Resultado del ejercicio	10.559	16.685		27.244
Total pasivo + Patrimonio	63.655	98.080	(41.535)	120.200

La integración de las cuentas de balance son línea a línea. Sin embargo, la inversión que sociedad XX mantenía en sociedad YY por M\$41.535 se disminuye con el capital que sociedad YY tenía antes de la fusión por M\$41.535.

En efecto el capital que subsiste es el de los accionistas originales, es decir, las acciones que los socios tenían sobre la sociedad XX S.A, por M\$22.120.

El costo tributario para los accionistas no se ve alterado.

III. Determinación de Capital Propio Tributario sociedad continuadora:

Para la integración patrimonial se considera la disminución de capital antes mencionada, por tanto, el capital propio determinado al 30 de junio del 2021 para la sociedad YY S.A. corresponde a:

		M\$
Total Activo		143.620
Menos:		(23.420)
Depreciación acumulada	(23.420)	
Capital efectivo		120.200
Pasivo exigible		(16.500)
Total Pasivo	(92.956)	
Más:		
Capital	22.120	
Revalorización capital	11.221	
Utilidades acumuladas	31.495	
Provisiones varias	8.750	
Provisión impuesto a la renta	2.870	
Capital Propio Tributario		103.700

La determinación post fusión, proviene de la integración patrimonial de las dos sociedades fusionadas. Antes de la fusión la sociedad absorbida XX tenía un CPT determinado en M\$73.782 y la sociedad absorbente YY tenía un CPT determinado en M\$81.580.

Sin embargo, y producto del ajuste de la disminución de capital, se disminuye la inversión financiera que XX tenía en YY, contra el capital de YY:

Disminución de capital		
	Debe	Haber
Capital Accionista "XX"	41.535	
Inversiones en otras sociedades YY		41.535

Por último, y para efectos del capital propio tributario se debe considerar que la sociedad XX tenía un valor tributario por las inversiones en otras sociedades. Por lo tanto, si disminuye la inversión financiera, corresponde que disminuya la inversión tributaria.

La integración patrimonial con los ajustes mencionados se apertura de la siguiente manera:

Determinación del Capital Propio Tributario				
Método del patrimonio				
	Sociedad XX S.A.	Sociedad YY S.A.		Sociedad YY S.A.
	(matriz)	(filial)	Ajuste fusión	(continuadora)
	M\$	M\$	M\$	M\$
<i>Más: Cuentas patrimoniales saldo acreedor</i>				
Capital pagado	22.120	41.535	(41.535)	22.120
Revalorización de capital	6.600	4.621		11.221
Utilidad ejercicio anterior	24.376	7.119		31.495
Utilidad del ejercicio	10.559	16.685		27.244
-	63.655	69.960	(41.535)	92.080
<i>Menos: Valores financieros</i>				
Valor financiero de inversiones en otras sociedades	(41.535)		41.535	0
<i>Más: Valores tributarios</i>				
Valor tributario de inversiones en otras sociedades	51.662		(51.622)	0
Impuesto renta por pagar		8.750		8.750
Provisiones varias		2.870		2.870
Capital propio tributario	73.782	81.580	(51.662)	103.700

En efecto el CPT de la sociedad continuadora será el CPT de la sociedad XX por M\$73.782 más el CPT de la sociedad YY por M\$81.580, ambos determinados a la fecha de fusión, menos la inversión tributaria M\$51.662.

IV. Determinación Registro de Rentas Empresariales

Producto de la fusión, corresponde incorporar los saldos determinados en el registro de la sociedad XX al 30 de junio del 2021 a la sociedad continuadora, sociedad YY, quedando de la siguiente manera:

Registro Rentas Empresariales de Sociedad "YY" al 30-06-2021 Post Fusión

Detalle	RAI	REX		SAC		STUT
				Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016	
		Rentas exentas	INR	Con restitución	Con derecho a devolución	
	M\$	M\$	M\$	M\$	M\$	M\$
Remanente anterior	35.000		3.200	2.550	790	2.657
Reajuste 2,3%	805		74	59	18	61
Remanente reajustado	35.805	0	3.274	2.609	808	2.718
Incorporación rentas y créditos producto de la fusión	42.920	4.700		7.550	1.120	5.650
Remanente a la fecha de la fusión	78.725	4.700	3.274	10.159	1.928	8.368

El RAI, REX (rentas exentas), SAC y STUT que se encontraban registrados en la sociedad XX se incorporan a la sociedad absorbente.

Los remanentes presentados son a la fecha de la fusión, los cuales cambiarían al determinar el registro al 31 de diciembre del 2021, pues, corresponde determinar un nuevo RAI, reversando el presentando e incorporando el determinado al cierre del ejercicio. Por otro lado, los saldos de los registros podrían ser aumentados o disminuidos, por la percepción de dividendos o distribución, según corresponda.

CASO PRÁCTICO B

Antecedentes³²

- I. Con fecha 30 de junio del año 2021, la sociedad “YY” S.A, se fusiona inversamente con la sociedad “XX” S.A., su matriz.
- II. En esta fusión, se aplica la regulación especial del artículo 27 de la Ley de Sociedades Anónimas, en donde sociedad “YY” S.A. adquiere acciones de su propia emisión, las cuales deben ser enajenadas dentro del plazo de un año.
- III. Fecha de enajenación: diciembre 2021. Precio de venta: M\$80.000
- IV. IPC de junio a diciembre: 1,2%
- VII. Capital propio tributario determinado al 30-06-2021:
 - Sociedad XX S.A. (matriz): M\$ 73.782.
 - Sociedad YY S.A. (filial): M\$ 81.580.

Desarrollo

- I. Determinación de balance fusionado

Balance General Fusionado 30-06-2021			
	Sociedad XX S.A. (matriz)	Sociedad YY S.A. (Filial)	Sociedad YY S.A. (continuadora)
Activo	M\$	M\$	M\$
Banco Chile	22.120		22.120
Banco Santander		35.000	35.000
Inversiones en otras sociedades	41.535	0	41.535
Pagos provisionales mensuales		1.500	1.500
Maquinaria		85.000	85.000
Depreciación acumulada		(23.420)	(23.420)
Total Activos	63.655	98.080	161.735
Pasivos			
Proveedores		16.500	16.500
Provisiones varias		8.750	8.750
Impuestos por pagar		2.870	2.870
Capital	22.120	41.535	63.655
Revalorización	6.600	4.621	11.221
Resultados acumulados	24.376	7.119	31.495
Resultado del ejercicio	10.559	16.685	27.244
Total pasivo + Patrimonio	63.655	98.080	161.735

³² Todos los datos son ilustrativos para efectos de materializar los efectos, no necesariamente son consistentes.

Producto de la integración de cuentas, el nuevo balance de la sociedad YY considerando las partidas absorbidas de la sociedad XX, queda aumentado. Ingresando un nuevo activo por la inversión en otras sociedades los cuales son representativos de su propio capital y capital que a su vez se ve también aumentado por incorporar el capital que los accionistas finales tenían en XX.

II. Determinación de capital propio tributario a la fecha de fusión:

		M\$
Total Activo		185.155
Menos:		(13.294)
Depreciación Acumulada	(23.420)	
Inversión a valor financiero	(41.535)	
Inversión a valor tributario	51.662	
Capital efectivo		171.862
Pasivo exigible		(16.500)
Total Pasivo	(134.491)	
Más:		
Capital	63.655	
Revalorización capital	11.221	
Utilidades Acumuladas	31.495	
Provisiones Varias	8.750	
Provisión Impuesto a la Renta	2.870	
Capital Propio Tributario		155.362

Se integra el CPT de la sociedad XX por M\$73.782 más el CPT de la sociedad YY por M\$81.850, resultado un CPT post fusión de M\$155.362.

III. Determinación del mayor valor y sus efectos financieros y tributarios.

La sociedad YY previa fusión, no poseía inversiones, por lo tanto, el control tributario de las inversiones se inicia con la adquisición de la inversión tributaria de XX en YY, posterior a aquello, en diciembre, se enajenan las acciones en el mercado de valores para dar cumplimiento con el artículo 27 de la Ley 18.046.

El costo financiero de la inversión según balance presentado corresponde a M\$41.535 y el precio de venta asciende a M\$80.000.

Efecto financiero:

i) Mayor valor por la enajenación de acciones:

	M\$
Precio de enajenación	80.000
Costo financiero de las acciones	(41.535)
Mayor valor determinado	38.465

ii) Asiento contable de la enajenación de acciones:

Enajenación de acciones		
	Debe	Haber
Banco Santander	80.000	
Inversiones en otras sociedades		41.535
Utilidad por venta de acciones		38.465
	80.000	80.000

iii) Balance al 31 de diciembre del 2021 con el efecto de la enajenación:

Efectos de la enajenación - Balance al 31-12-2021			
	Sociedad YY	Ajuste	Sociedad YY
Activo	M\$	M\$	M\$
Banco Chile	22.120		22.120
Banco Santander	35.000	80.000	115.000
Inversiones en otras sociedades	41.535	(41.535)	0
Pagos provisionales mensuales	1.500		1.500
Maquinaria	85.000		85.000
Depreciación acumulada	(23.420)		(23.420)
Total Activos	161.735	38.465	200.200
Pasivos			
Proveedores	16.500		16.500
Provisiones varias	8.750		8.750
Impuestos por pagar	2.870		2.870
Capital	63.655		63.655
Revalorización	11.221		11.221
Resultados acumulados	31.495		31.495
Resultado del ejercicio	27.244		27.244
Utilidad por enajenación de acciones		38.465	38.465
Total pasivo + Patrimonio	161.735	38.465	200.200

Producto de la enajenación de acciones, y de acuerdo con el asiento contable planteado anteriormente, aumenta la cuenta banco por M\$80.000 por el precio de venta pactado, la inversión financiera disminuye en su costo, quedado con saldo cero y se reconoce en resultado el mayor valor de la enajenación por M\$38.465.

Efectos tributarios:

- i) Control tributario de las acciones al 31 de diciembre del 2021:

Control tributario de inversiones Sociedad YY S.A.	
Saldo inicial	0
(+) Alta (<i>incorporación de la inversión de XX</i>)	51.662
(+) Reajuste 1,2% junio a diciembre	620
(=) Saldo reajustado	52.281
(-) Baja por enajenación	(52.281)
Valor tributario inversiones al 31-12-2021	0

Tributariamente la inversión queda en cero, ya que, se enajenan las acciones que provienen de la sociedad XX y que fueron adquiridas en calidad de “acciones de propia emisión”, por tanto, en diciembre se enajena la totalidad de ellas quedando un costo tributario por la inversión en cero, efecto que se ve reflejado en el capital propio tributario.

- ii) Capital propio tributario determinado al 01 de enero del 2022:

Capital propio tributario		M\$
Total Activo		223.620
Menos:		(23.420)
Depreciación Acumulada	(23.420)	
Inversión a valor financiero	0	
Inversión a valor tributario	0	
Capital efectivo		200.200
Pasivo exigible		(16.500)
Total Pasivo	(134.491)	
Más:		
Capital	63.655	
revalorización capital	11.221	
Utilidades Acumuladas	31.495	
Provisiones Varias	8.750	
Provisión Impuesto a la Renta	2.870	
Capital Propio Tributario		183.700

La inversión financiera y tributaria quedan en cero, producto de la enajenación.

iii) Mayor valor por la enajenación de acciones:

	<u>M\$</u>
Precio de enajenación	80.000
Costo tributario de las acciones	<u>(52.281)</u>
Mayor valor determinado	<u>27.719</u>

iv) Tributación del mayor valor

Existen dos métodos para reconocer la tributación de un mayor valor, el método de la utilidad y el método del costo. Producto de la determinaciones financieras y tributarias de la utilidad por la enajenación de acciones, la tributación en renta líquida se presenta de la siguiente manera:

	<u>Método de la utilidad</u>		<u>Método del costo</u>
(+) RLI Utilidad tributaria	27.719	(+) RLI Costo financiero	41.535
(-) RLI Utilidad financiera	<u>(38.465)</u>	(-) RLI Costo tributario	<u>(52.281)</u>
	<u>(10.746)</u>		<u>(10.746)</u>

v) Renta Líquida Imponible sociedad YY al 31 de diciembre del 2021:

	<u>M\$</u>
(+) Utilidad del ejercicio	65.709
Agregados:	
(+) Utilidad tributaria por enajenación de acciones	27.719
(+) Corrección monetaria tributaria inversiones	620
Deducciones:	
(-) Utilidad financiera por enajenación de acciones	(38.465)
(-) Corrección monetaria capital propio tributario	<u>(1.864)</u>
Renta Líquida Imponible	53.718
27% Impuesto de primera categoría por pagar	14.504

La sociedad YY posterior a la fusión el único movimiento que tuvo fue la enajenación de las acciones en diciembre, por lo tanto, su utilidad del ejercicio se ve incrementada por la utilidad financiera de la enajenación de acciones, la cual es neteada por la deducción de M\$38.465, para que corresponda la tributación de la utilidad tributaria por M\$27.719.

CONCLUSIONES

Basada en el estudio realizado, puedo concluir que una fusión inversa corresponde a una reorganización empresarial que no se encuentra regulada en ningún cuerpo legal de la normativa chilena. Sin embargo, se puede proceder a una amplia interpretación, aplicando principalmente las normas del artículo N°99 Ley 18.046 de Sociedades Anónimas e interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos a través de oficios y circulares relacionadas con la materia.

Aun cuando la literatura es escasa, para proceder a una correcta determinación de los efectos tributarios en el Capital Propio Tributario, Renta Líquida Imponible y Registro de Rentas Empresariales, se requiere en una primera instancia analizar si la reorganización empresarial ocurre en territorio nacional o si involucra una sociedad que se encuentre domiciliada en el extranjero. Si ambas sociedades se encuentran en Chile, los efectos tributarios se diferenciarán de acuerdo con el tipo de sociedad, diferenciándolas en sociedades de capital o sociedades de personas, caso contrario, si una de las sociedades se encuentra domiciliadas en el extranjero, los efectos tributarios se diferenciarán de acuerdo con el lugar en donde se encuentre la continuadora legal.

En una fusión inversa internacional materializada en Chile, la sociedad absorbente reconocerá las utilidades acumuladas que tuviera la sociedad extranjera absorbida, aumentando el RIA vía CPT, caso contrario, si la fusión inversa es materializada en el extranjero, la sociedad chilena absorbida debe hacer término de giro de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 bis.

En una fusión inversa nacional si las empresas son sociedades anónimas, pueden adquirir las acciones de su propia emisión, debiéndolas enajenarlas en el plazo de un año, lo cual puede generar un mayor valor que en efecto deberá tributar. Transcurrido el plazo de un año, si no son enajenadas se entenderá disminuido el capital de pleno derecho.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, no aplica la norma de enajenación, por tanto, se entiende disminuido el capital al momento de la fusión.

En ambos casos y si ocurre la disminución de capital, el patrimonio de la sociedad continuadora será disminuido y a la vez aumentado por el capital que los socios o accionistas poseen en la sociedad absorbida, monto que debe ser reconocido en la continuadora legal, y no afectando a los socios o accionistas finales.

El ajuste patrimonial, tendrá su afecto en el balance y en el capital propio tributario, por tanto, corresponde que la determinación se haga con debida diligencia y aplicando todas las pruebas de consistencias patrimonial para que los patrimonios queden meridianamente explicados y correctamente determinados.

Por otro lado, la sociedad absorbida o matriz, cesará sus actividades, por tanto, debe determinar una renta líquida a la fecha de la fusión y pagar el impuesto de primera categoría, según corresponda. Sin embargo, las normas del artículo 69 del Código Tributario, artículo 38 bis de la Ley de la Renta, permiten la realización de un término de giro simplificado, pudiendo traspasar las rentas pendientes de tributación registradas en sus Registros de Rentas Empresariales a la sociedad continuadora, y dejando liberada a la sociedad que cesa sus actividades de determinar el impuesto de término de giro.

Además, y aun cuando la fusión inversa tenga las mismas regulaciones que una fusión por incorporación o fusión impropia, al momento de materializarla se deben tener consideración dos puntos que son relevantes para la determinación de los efectos tributarios; primero el ajuste patrimonial que se debe realizar por el activo que se reconoce en la sociedad absorbida, y segundo, que en una fusión inversa no debería determinarse un posible Goodwill o Badwill, porque la sociedad absorbente no efectuaría un desembolso efectivo en la adquisición de las acciones o derechos de la sociedad matriz que se disuelve.

De la misma manera, esto es, basados en la investigación que se ha realizado a este tipo de fusiones, las respuestas a las hipótesis planteadas son las siguientes:

A) Efectos en el Capital Propio Tributario:

El capital propio tributario de la sociedad que continúa tendería a aumentar por la integración de los activos, pasivos y capital de la sociedad que absorbe, pero producto de la fusión inversa, se debe tener especial cuidado respecto de la inversión que la sociedad madre tenía en su filial, junto con otras consideraciones con el capital:

- El capital propio tributario se incrementará solo por la incorporación de los activos netos distintos de la inversión que la sociedad matriz posee en la filial, debido a que la inversión que la sociedad matriz tiene en la filial se ajusta al ser representativa del capital que posee la filial.
- El capital propio tributario que resulta de la fusión inversa será la integración del CPT de la sociedad matriz, mas el CPT de la sociedad filial, menos la inversión que tiene la matriz en la filial.

Todas las posibles variaciones en el Capital Propio Tributario tendrán su efecto en la determinación del RAI y además en la determinación de impuesto municipal.

B) Efectos en la Renta Líquida Imponible

Los efectos en a la renta líquida imponible también dependerán de las decisiones que se tomen al momento de hacer la fusión inversa, teniendo en consideración lo siguiente:

- La sociedad absorbida debe determinar su balance a la fecha del término de giro simplificado y en consecuencia determinar una renta líquida imponible. Si el resultado tributario determinado es positivo se debe pagar el impuesto de primera categoría con la posibilidad de imputar los créditos que de acuerdo con la Ley pueden ser imputados al impuesto de primera categoría. En cambio, si el resultado tributario determinado es negativo, la pérdida se pierde.
- La sociedad absorbente reconoce los efectos en la renta líquida a la fecha de cierre del año donde ocurrió la fusión y acá se pueden presentar dos situaciones. Si ocurrió el ajuste por la disminución de capital, se puede reconocer en la renta líquida imponible el agregado por la corrección monetaria de dicha disminución, en caso contrario, si ocurrió la enajenación de las acciones dentro del mismo periodo comercial, se debe reconocer en la renta líquida imponible el mayor valor de la enajenación para que proceda su tributación, agregado la utilidad tributaria o deduciendo el costo tributario, según se escoja (el efecto es el mismo). Por último y en concordancia a esta última opción, se debe también reconocer como un agregado la corrección

monetaria de la inversión tributaria que se controló desde la fecha de adquisición (fusión) a la fecha de enajenación.

C) Efectos en los Registros de Rentas Empresariales

Producto de las fusiones, las sociedades pueden acogerse al artículo 69 del Código Tributario, materializando un término de giro simplificado, traspasando las rentas pendientes de tributación a la sociedad absorbente, evitando así el impuesto por término de giro.

Los saldos que se encuentren contabilizados en los registros de rentas empresariales de la sociedad absorbida se incorporarán a los registros de la sociedad absorbente siendo agregados a los saldos de sociedad continuadora o filial.

El ingreso será de acuerdo con el tipo de registro que posea la sociedad, es decir, si la sociedad absorbida tiene saldos en el RAI, DDAN, REX, SAC y STUT, estos serán ingresados y sumados a los registros RAI, DDAN, REX, SAC y STUT que posea la sociedad absorbente, en el mismo orden, ya que, no cambia la calificación tributaria de las utilidades tributarias absorbidas y se deben mantener controladas de la misma manera.

D) Efectos de una fusión inversa transfronteriza:

Para distinguir los efectos tributarios se debe tener en consideración el lugar en donde se encuentre constituida y domiciliada la sociedad absorbente, dándose dos situaciones; la primera cuando la sociedad absorbente se encuentre constituida y domiciliada en el Chile y la segunda cuando la sociedad absorbente se encuentre constituida y domiciliada en el extranjero.

Si se diera la primera situación, en donde la sociedad absorbente se encuentre en Chile y la absorbida en el extranjero se concluye los siguientes efectos:

- La sociedad absorbida se encuentra en el extranjero y por motivo de fusión inversa, se incorporará a una sociedad chilena. Dicho proceso de reorganización da lugar a una fusión por incorporación, por lo tanto, sus efectos son regulados de acuerdo con la normativa de la Ley 18.046.

- La sociedad extranjera no posee un Registro de Rentas Empresariales, por lo tanto, no le son aplicables las normas de armonización del artículo 14 letra C) de la LIR.
- Si bien, no hay una norma de armonización, mediante la jurisprudencia administrativa, se concluye que, si la sociedad extranjera tuviere utilidades acumuladas a la fecha de la fusión, que representen flujos reales, éstas pueden ser incorporadas en la sociedad chilena, como un mayor RAI, vía capital propio tributario.
- En efecto, potencialmente habría un aumento del CPT, y en consecuencia un mayor RAI en la continuadora legal chilena, el cual quedará pendiente de tributación hasta que se genere el hecho gravado que gatille su tributación.

Caso contrario si se diera la segunda situación, en donde la sociedad absorbente se encuentre en extranjero y la absorbida en el Chile se concluye los siguientes efectos:

- La sociedad chilena deberá realizar término de giro, de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 bis de la LIR.

Finalmente se sugiere profundizar en el efecto de la confusión patrimonial que se origina con una fusión inversa, ya que, las determinaciones tributarias dependerán de varios factores, los cuales deben ser estudiados con detalle y cuidado, debido a que no existe un pronunciamiento numérico de los efectos tributarios por parte del Servicio de Impuestos Internos, de lo contrario, si existieran, se podría tener una mayor certeza y la autoridad fiscal se debería hacer cargo de los efectos que se originan de estas reorganizaciones empresariales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Faúndez Ugalde Antonio, *Tributación en las reorganizaciones empresariales*, Editorial Tirant lo Blanch, 2021.

Artículos de Revistas y Reportes

Faúndez Ugalde Antonio, *Fusiones inversas frente la reforma tributaria del año 2014*, Revista de Estudios Tributarios N°17, 2017.

Jorquera Sánchez Carmen y Pincheira Castro Cristian, *Fusión Inversa*, Revista de Estudios Tributarios N°7, 2012.

Ibaceta Rivera Harry, *Efectos tributarios de las fusiones propias*, Revista de Estudios Tributarios N°6, 2012.

Reporte Tributario N°96, *Fusión de empresas*, Centro de Estudio Tributario de la Universidad de Chile, 2018.

Villamizar Figueroa, A.J. y Villamil Forero, *Las combinaciones de negocios conceptos básicos de la NIIF*, Revista Apuntes Contables, 2010.

Combinaciones de negocios y cambios en las participaciones, Guía NIIF 3 y NIC 27 Revisadas, Deloitte.

Special Report: Accounting and Reporting for Business Combinations, Checkpoint, Thomson Reuters.

Memorias

Reveco Álvarez Marcela y Silva Díaz Erick, *Efectos tributarios y ajustes patrimoniales derivados de las fusiones inversas*, Tesis para optar al grado de magister en tributación, 2017.

Olivia Muñoz Herty y Macaya Gonzalez Vinka, *Problemas de aplicación de los efectos tributarios frente a una fusión inversa de sociedades*, Tesis para optar al grado de magister en tributación, 2017.

Gonzalez Dávila, Judith Gisselia, López Rojo y Mercedes Liliana, *Combinación de negocios y la evaluación del impacto financiero en las empresas de venta inmobiliaria de productos farmacéuticos y artículos de tocados en Lima*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Contabilidad, 2020.

Leyes y Normas

Decreto Ley N°830, del 31 de diciembre de 1974, actualizado a la Ley N°21.210, del 24 de febrero de 2020.

Artículo 1° Decreto Ley N°824, del 31 de diciembre de 1974, actualizado a la Ley N°21.242, del 24 de junio de 2020.

Ley N°18.046, del 22 de octubre de 1981, actualizado a la Ley N°21.314, del 13 de abril del 2021.

Norma Internacional de Información Financiera 3, Combinación de negocios, de marzo del 2004, actualizado con las modificaciones emitidas hasta el 17 de enero del 2020.

Jurisprudencias Administrativas

Oficios

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°2755, *Fusión inversa transfronteriza*, del 13.10.2021.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°2619, Restitución del IVA Crédito fiscal en caso de fusión de sociedades, del 29.09.2021.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°2592, Efectos tributarios en la adjudicación de acciones como resultado de una disolución y liquidación, del 28.09.2021.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°2877, Efectos tributarios por fusión transfronteriza, con empresa absorbente situada en Chile y acogida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR., del 22.11.2019.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°372, Efectos Tributario de la fusión de una sociedad constituida en Chile con una sociedad constituida en el extranjero, del 15.02.2018.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°840, Fusión por absorción de una sociedad domiciliada en el extranjero, por parte de su filial domiciliada en Chile (fusión Inversa), del 30.04.2018.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°1778, Aplicación de la facultad de tasar en las operaciones de reorganizaciones empresariales, del 09.08.2017

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°1013, Normas de la ley 18.046 en una fusión por incorporación de dos sociedades de personas, del 14.04.2015.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°2632, *Imputación PPM o Créditos en caso de fusión de sociedades anónimas*, del 31.10.1997.

Circulares

Circular del Servicio de Impuestos Internos N°45, de 2001.

Circular del Servicio de Impuestos Internos N°73, de 2020.

Entrevistas

Martinez Jonnathan, Executive Director, International Tax and Transaction Services, EY Chile.

Sosa Ruiz Mario, Socio, Baraona Marshall & Cia.